

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

No. proceso: 23171202300005
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Lopez Nuñez Cristian Lenin
Demandado(s)/Procesado(s): Ministerio De Gobierno, Mayor Erick Omar Carrera Davila, Juan Ernesto Zapata Silva, Procuraduria General Del Estado, Comandante General De La Policia Nacional

14/07/2023 16:23 OFICIO (OFICIO)

Presente. De mis consideraciones: En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales con funciones en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro de la causa Penal signada con el número 23171-2023-00005, hoy 14 de julio del 2023, para los fines legales consiguientes, me permito poner en su conocimiento lo dispuesto dentro de la presente causa: CAUSA No. 23171-2023-00005-TGP-SDT ACTOR: FISCALÍA NÚMERO DE FOJAS 358 FOJAS OBSERVACIÓN Ninguna MOTIVO: Apelación Sin otro particular me suscribo. Atentamente

12/07/2023 17:01 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por el General del Distrito Fausto Salinas Samaniego en calidad de Comandante General de la Policía Nacional a través del abogado patrocinador autorizado en el que indica: "ya se ha dado cumplimiento a la marginación de la Sanción Disciplinaria que fue materia de la presente acción de protección". Atento al mismo, se dispone: 1.- Téngase en cuenta lo manifestado por el compareciente respecto a la marginación de la sanción. En relación a las demás disposiciones, Secretaría de seguimiento a la misma e informe oportunamente al suscrito Juez el avance del cumplimiento. 2.- En virtud que se ha dispuesto elevar a la Corte de alzada el expediente para que conozca el recurso de apelación planteado (parte resolutive, numeral 11.6 de la sentencia). Secretaría, deje copias de las piezas procesales necesarias a fin de EJECUTAR lo dispuesto en sentencia, de conformidad a lo que instruye la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 21: "Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia [...]"; y, Art. 24 ibídem: "Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. [...] La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada". En lo demás, estese a lo dispuesto en sentencia.- NOTIFÍQUESE.

12/07/2023 17:01 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, miércoles doce de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero electrónico No.1720321569 correo electrónico poli-cesar2005@hotmail.com, asesoriajuridicacp23@hotmail.com. del Dr./ Ab. MURILLO ZAMBRANO CESAR ALONSO; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.0918588898 correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec. del Dr./Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA; LOPEZ NUÑEZ

CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.1714322516 correo electrónico leninepo@gmail.com. del Dr./ Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com. del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1717709479 correo electrónico seguraabogados@andinanet.net. del Dr./ Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com. del Dr./ Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAIVA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./ Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a: JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

11/07/2023 09:30 OFICIO (OFICIO)

Señores jueces SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Presente. De mi consideración: En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales con funciones en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro de la causa Penal signada con el número 23171-2023-00005, hoy día once de julio del dos mil veinte y tres, para los fines legales consiguientes, me permito poner en su conocimiento lo dispuesto dentro de la presente causa: CAUSA Nro. 23171-2023-00005-TGP-SDT. ACTOR: FISCALÍA NÚMERO DE FOJAS: 351 FOJAS OBSERVACIÓN: Ninguna MOTIVO: Apelación ADJUNTO AL PROCESO: Atentamente,

07/07/2023 16:13 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/06/2023 16:08 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por el Comandante General de la Policía Nacional, Fausto Salinas Samaniego, en el que ratifica la intervención del Ab. Pedro Girón Miranda, téngase por legitimada la intervención del referido profesional.- NOTIFÍQUESE.

23/06/2023 16:08 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, viernes veinte y tres de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero electrónico No.1720321569 correo electrónico poli-cesar2005@hotmail.com, asesoriajuridicacp23@hotmail.com. del Dr./ Ab. MURILLO ZAMBRANO CESAR ALONSO; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.0918588898 correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec. del Dr./ Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.1714322516 correo electrónico leninepo@gmail.com. del Dr./ Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com. del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1717709479 correo electrónico seguraabogados@andinanet.net. del Dr./ Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com. del Dr./ Ab.

WALTER ANTONIO OSPINA SARAIVA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./ Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a: JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

22/06/2023 15:31 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

22/06/2023 15:17 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Dra. Anabel de Jesús Torres Cevallos, Dr. Hugo Fernando Ibarra Crespo y Dr. José María Beltrán Ayala (Ponente), Jueces Pluripersonales Constitucionales, en virtud del sorteo realizado, y de conformidad con lo que ordena el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con lo establecido en el Art. 7 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), y Art. 76 numeral 7 letra I de la CRE, emitimos la presente SENTENCIA: PRIMERO: IDENTIDAD DEL LEGITIMADO ACTIVO.- CRISTIAN LENIN LÓPEZ NÚÑEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 1714322516, profesión policía y abogado, domiciliado en la Cooperativa 9 de Diciembre, Av. Yamboya y calle H, sector 2, manzana 49, lote 1, ciudad de Santo Domingo de los Colorados, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. SEGUNDO: IDENTIDAD DEL LEGITIMADO PASIVO: 1. Ing. Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior. 2. General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de Policía. 3. General de Policía de Estado Mayor Erik Omar Carrera Dávila. 4. Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado. TERCERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Juez Pluripersonal, es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; al amparo de lo dispuesto en los Arts. 160 y 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Arts. 86 numeral 2, 88 y 167 de la CRE; y, Art. 7 de la LOGJCC. CUARTO: ANTECEDENTES.- Con fecha viernes 17 de febrero de 2023, el accionante CRISTIAN LENIN LÓPEZ NÚÑEZ, comparece y presenta una demanda de acción de protección en contra del Ing. Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior, General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de Policía, General de Policía de Estado Mayor Erik Omar Carrera Dávila; y, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado, a través de sorteo de Ley recae la competencia en los suscritos Jueces Constitucionales. En el día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia de acción de protección, esto es, el 24 de abril de 2023, a las 17h00, previo a la instalación de la misma, el Juez Ponente, preguntó a las partes procesales si tenían alguna objeción para la instalación de la audiencia, indicando el Dr. Milton Cornejo, representante de la Procuraduría General del Estado que tenía una objeción para que se instale la audiencia, en razón que consideraba que este Tribunal no es competente para conocer la presente acción de protección por alegar que los derechos de orden procedimental, llamados como garantías de trámite por la Corte Constitucional, a decir del objetante, no siempre generan vulneración de derechos, por lo tanto, al ser derechos procedimentales tienen que ser las acciones de protección planteadas donde fue emitido el acto y surtió sus efectos, es decir, la presente acción de protección debe ser planteada en la provincia de Los Ríos, no en Santo Domingo de los Tsáchilas, porque el acto se ocasionó y produjo sus efectos en la provincia de Los Ríos, citando las sentencias de la Corte Constitucional No. 673-15-EP párrafos 24 y 25; No. 1951-13-EP, párrafos 42 y 43; No. 038-10-C-CC, No. 12-14-C-CC; y, 546. La defensa del accionante en relación a la objeción planteada para instalar la audiencia de acción de protección, se opuso, en lo principal indicó que, el Art. 7 de la LOGJCC señala con precisión que la acción de protección tiene dos dimensiones de competencia en razón de territorio, la primera donde se produce efectivamente el acto violatorio de derechos constitucionales y en la especie tuvo lugar en la provincia de Los Ríos, cantón Babahoyo y la otra dimensión donde surte sus efectos, asimismo también existe sentencias de la Corte Constitucional que señalan que tratándose de derechos constitucionales de servidores policiales su ámbito de efectos es a nivel nacional, al revisar el Art. 1 de la CRE, el Ecuador es un estado republicano no es un estado federal, Cristian Lenin López Núñez no es policía de Los Ríos, no es policía de Santo Domingo, no es policía del Guayas es policía nacional y por consiguiente se puede presentar esta acción de protección en el Oriente, Costa, Sierra o incluso en la Región Insular, sin embargo la defensa la ha presentado en este Cantón porque el Código Civil refiere donde vive la persona, donde es su domicilio natural, su domicilio civil, donde dice que vive con el ánimo transitorio y permanente de permanecer en ella, según la dimensión un servidor público como un policía nacional en la calidad que ha sido

invocada esta acción de protección ¿dónde reside? donde cumple sus servicios, conforme se podrá revisar los documentos anunciados como medio de prueba obra en la hoja de vida de su patrocinado y ha sido presentada en este expediente constitucional el lugar donde se encuentra presentado servicios el día de hoy que es en Santo Domingo, entonces no ha sido un antojo de esta defensa presentar la acción de protección en Santo Domingo. Tercer punto, y corrigiendo los errores conceptuales del colega, derechos procedimentales ¿qué es eso?, eso no existe, esta defensa cree que habla de derechos procesales, en especie, el debido proceso, el debido proceso qué es, lo ha invocado el Dr. Cornejo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que ha sido parte de los derechos consagrados de su cliente que ha violentado el Estado, entonces estamos hablando de derechos humanos o no en el caso *Ius Juris*, sí, pero no podríamos disociar diciendo que los derechos humanos se agotan en la salud, en el trabajo y otros que ha invocado el Dr. Cornejo, que realmente no puede excluirse ni disociarse de todo el catálogo de derechos que subyace el Art. 11 y 76 de la norma fundamental, entre los cuales se encuentran los mismos que consagra el Art. 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, garantías judiciales, en consecuencia esta Judicatura es totalmente competente en razón de territorio para conocer de esta acción de protección. Además, y posterior incorporó al expediente del Tribunal un alegato en el que fundamenta que este Tribunal efectivamente es competente para conocer y resolver la presente acción de protección signada con el No. 23171-2023-00005, sobre todo las sentencias de la Corte Constitucional No. 673-15-EP/20 y la No. 72-15-EP/20, en la que refiere: párrafo 29: "Al respecto, la Sala justifica su accionar en razón de que el acto declarado violatorio tiene efectos de carácter nacional, y, por ende, es competente cualquier juez constitucional en atención a lo determinado en el artículo 86 de la CRE. Pero, además, se debe recordar que en este caso el señor Valencia Torres tenía su domicilio en el cantón San Lorenzo, por lo que, al haber sido interpuesta la acción de protección en el domicilio del accionante no podría discutirse la competencia del juez de este territorio, pues las consecuencias de la vulneración serán manifiestas donde se encuentra el demandante, principalmente si es el lugar de residencia". Ante el incidente presentado, el Juez pluripersonal Constitucional para resolver el mismo dispuso diferir la realización de la audiencia de protección para analizar y resolver el mencionado incidente en base a la argumentación de las partes procesales, fijando la audiencia para resolver el incidente para el 12 de mayo de 2023, a las 17h00, revisadas minuciosamente las sentencias de la Corte Constitucional No. 673-15-EP párrafos 24 y 25; No. 1951-13-EP, párrafos 42 y 43; No. 038-10-C-CC, No. 12-14-C-CC; y, 546 indicadas por el Dr. Cornejo, en ninguna de estas sentencias se puede apreciar que este Tribunal no sea competente por las argumentaciones expuestas por el objetante indicadas en líneas precedentes. Por tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de protección. QUINTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, INTERVENCIONES DE LAS PARTES: 5.1.1- ACCIONANTE.- La defensa del accionante Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, Ab. Carlos Ávalos dijo: va a demostrar que la Policía Nacional vulneró los derechos constitucionales de su patrocinado, en primer momento, el derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de ésta en ninguna etapa o grado del procedimiento en la garantía puntual de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, este derecho constitucional tiene una relación indisoluble con el Art. 8.2 literales a y c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dentro de las garantías judiciales que son aplicables al procedimiento administrativo sancionador se establece en el mismo sentido que todo ciudadano tratándose del ejercicio de la potestad punitiva del Estado tiene derecho a contar con los medios y tiempo adecuado para preparar su defensa y lo principal a recibir una acusación detallada y concreta, se demostrará la vulneración al derecho constitucional de su patrocinado a ser juzgado por autoridad independiente e imparcial, para concluir con la violación al derecho constitucional a la motivación, dicho esto, a su patrocinado el Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, la Policía Nacional le instauró un procedimiento administrativo disciplinario por falta leve, cuyo procedimiento está delineado en el Art. 126 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (en adelante COESCOP), este procedimiento administrativo disciplinario conforme obra de autos de la prueba incorporada por esta defensa se desprende el memorando No. PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-169-M, de 26 de diciembre del año 2022, al cual por el nombre extenso esta defensa en lo sucesivo se referirá como el memorando, expedido por el Comandante de Policía de la Subzona de Los Ríos No. 12 Coronel de Policía de Estado Mayor Alex William Reina Huertas, este memorando, y afortunadamente magistrados ustedes son Jueces de Tribunal Penal, y ustedes conocen bien como debe versar una imputación con precisión temporal, espacial y modal, la cual debe adecuarse a la calificación jurídica dada por el ente instructor, a fin de que se haga al final del decurso de la prueba en la operación mental de subsunción sobre si el hecho probado se adecua a la falta imputada ¿Cuál fue el patrón fáctico imputado en detrimento de mi cliente en dicho memorando? Pues fue, mediante el presente se le notifica el procedimiento administrativo disciplinario por una presunta falta leve en torno a las disposiciones emitidas en cuanto a la administración del QUIPUX, así como la falta de control a

las funciones emitidas como responsable y titular del Departamento Asuntos Internos en la Subzona Los Ríos dentro del Sumario Administrativo PN-SZLR-2022-026-SA con Resolución No. PN-SZLR-JURID-2022-029-RS, de fecha 06 de diciembre del año 2022, primer punto, cuál fue la fecha en la cual su cliente habría cometido la falta, no la establece el traslado de cargos contenidos en el memorando antes mencionado, su patrocinado desconocía cuándo presuntamente habría cometido la infracción, en segundo momento, ustedes podrán verificar que la falta administrativa imputada es la contenida en el Art. 119 numeral 11 del COESCOP que dice: "Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento establecido, cuando ello no afecte al servicio o al orden institucional", del tipo imputado el memorando señala que Cristian Lenin López Núñez habría desobedecido órdenes verbales o escritas enmarcadas en el reglamento jurídico, pero no establece, en la calificación jurídica si lo que desobedeció fue una orden verbal o una orden escrita, noten ustedes que la construcción del tipo tiene una conjunción disyuntiva dice o verbales o escritas, no pudiendo ser ambas, si me imputan ambas en la calificación jurídica y en el hecho imputado, no me dice ni cuándo incumplí la presunta disposición y si ésta fue verbal o escrita, no se puede considerar que hay un traslado de cargos detallado y concreto como exige la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, esto generó magistrados de manera incontrovertible que se haya angustiado el derecho a la defensa de su patrocinado quien no supo con precisión cuál fue el hecho concreto del cual habría de defenderse en el antes dicho procedimiento disciplinario, ahora bien, ustedes podrán verificar de los medios de prueba presentados que su patrocinado mediante oficio No. PN-DINASI-SZLRIOS-2022-2664C4-O, de 28 de diciembre del año 2022 contesta al traslado de cargos incompleto desde lo fáctico e impreciso desde lo jurídico conforme establece o conforme lo ordena el Art. 126 del COESCOP, noten ustedes y esto es sumamente importante que su patrocinado desde esta contestación ya advirtió a la administración pública que se encontraba su defensa angustiada ¿Por qué razón? Porque no conocía con precisión cuáles eran los hechos, cuándo se cometió y cuál habría sido la supuesta disposición verbal o escrita porque no podían ser ambas, sino una de las dos por la cual habría de defenderse, este documento señala en la parte medular al Mayor López en el memorando PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-169-M, de 26 de diciembre del año 2022, dentro de la motivación no se especifica cuáles son las órdenes verbales como tampoco se menciona la fecha y qué funcionario policial emitió la orden que presuntamente el suscrito había desobedecido, segundo punto, en el memorando antes mencionado dentro de la motivación no se especifica cuáles son las órdenes escritas como tampoco se menciona la fecha y qué funcionario policial emitió la orden que presuntamente el suscrito había desobedecido, asimismo, el memorando de fecha 26 de diciembre del año 2022 no menciona por cuál de los supuestos de la falta administrativa leve tiene que defenderse, si es por la desobediencia de una orden verbal o escrita, todo lo que esta defensa les está diciendo ya lo advirtió su patrocinado, que por ser profesional del derecho se auto defendió dentro de este procedimiento y ya había advertido a la administración sobre estas omisiones transgresoras de su derecho constitucional a la defensa, este documento seguirá siendo evacuado en función de los siguientes cargos magistrados, entonces esta transgresión o esta omisión de la administración pública, esta defensa vuelve y reitera género detrimento material a la defensa porque su cliente no supo en definitiva de qué hecho defenderse, ni tampoco la calificación jurídica precisada en virtud de las conjunciones disyuntivas contenidas en la misma, esto trajo como consecuencia magistrados que su patrocinado haya sido sancionado conforme establece la Resolución incorporada a los autos como medio de prueba, la Resolución expedida por el señor Coronel de Policía de Estado Mayor Erick Omar Carrera Dávila, demandado dentro de esta causa y quien no ha comparecido a defenderse pese a que están los abogados de la defensa institucional, emitida el 03 de enero del año 2023, Resolución No. PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-018-RL, en la cual recién a su patrocinado se le dice cuál fue el documento o la orden que había presuntamente incumplido, la cual se terminó circunscribiendo en definitiva a una orden escrita la cual consta o está señalada como telegrama No. N-SZLR-AOPDESP-2022-2209-TC, cuando ya lo sancionan recién sabe cuál es la orden que supuestamente había incumplido, cuando tuvo que haber conocido su cliente con precisión modal, temporal y espacial que esa era la orden que habría incumplido en el auto inicial o en el traslado de cargos, en la especie denominado como memorando, sin embargo de aquello la administración al momento de sancionarlo recién le dice "usted desobedeció esta orden", que al final terminó siendo una orden escrita, no conociendo al inicio del procedimiento disciplinario de qué debía defenderse, es la primera transgresión que esta defensa ha demostrado a ustedes. Pasamos a la siguiente, de la violación del derecho constitucional del hoy accionante a ser juzgado por autoridad independiente e imparcial, pese a que esta autoridad conoce el derecho, con posterioridad en las siguientes intervenciones de esta defensa invocará jurisprudencia nacional y comparada en las cuales ustedes podrán verificar que se adecua el patrón fáctico violatorio que va a probar esta defensa y que ya lo ha venido probando en la primera alusión del primer derecho vulnerado al caso concreto, magistrados del antes mencionado telegrama de 29 de septiembre del año 2022

emitido por el señor Erick Omar Carrera Dávila, Coronel de Policía de Estado Mayor y Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12, subrogante, este documento fue el que se reputó como incumplido y desobedecido por su cliente, ahora, esta defensa les va a poner una encrucijada a este Tribunal ¿Saben ustedes quién fue o cuál es el funcionario que emitió la resolución sancionatoria en detrimento de mí cliente?, si magistrados, adivinaron el Coronel de Policía de Estado Mayor Erick Omar Carrera Dávila, él conoció de los hechos, emitió la orden que al final del día su patrocinado supo en la sanción demérito que habría sido incumplida y él mismo lo juzga, que dice la Corte Constitucional, primero a manera doctrinaria, la Corte Constitucional colombiana sobre este derecho señala en sentencia C-496/16 lo siguiente: "La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad una doble dimensión" vamos a la segunda, la objetiva, señala que el funcionario decisor no puede tener contacto anterior con el tema Decidendi, cuál fue el tema Decidendi, que su cliente jamás conoció en el memorando y se enteró en el momento de ser sancionado que la disposición escrita que había incumplido es el antedicho telegrama conteniendo disposiciones para el manejo del Quipux que lo emitió coincidentalmente la persona que lo sancionó, entonces en la especie el funcionario decisor lejos de garantizar el derecho a la independencia e imparcialidad tenía conocimiento del tema Decidendi antes de resolver, no pueden tener conocimiento con el tema Decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable respecto de una eventual imparcialidad, la Corte Constitucional ecuatoriana por su parte pertinente en sentencia No. 917-CN-19, de 09 de julio del año 2019, señala lo que sigue: "La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso...", la parte medular, de ahí que el juzgador no pueda realizar las actividades propias de una parte, ni tampoco tener influencias por cejos, prejuicios o ideas preconcebidas, claro, el que emite la disposición presuntamente incumplida conoce de la misma y es él que al final sanciona a su patrocinado ¿Dónde está la imparcialidad e independencia al momento de resolver? Tenía contacto previo con el tema a resolver por él mismo, entonces la jurisprudencia nos plantea la regla jurisprudencial y la sub-regla habla del derecho de manera genérica y luego establece un patrón fáctico que en la especie tiene una identidad como el que ha traído a este Tribunal porque el señor Erick Omar Carrera Dávila, Coronel de Policía, conocía de la disposición por haber emitido la disposición, disposición que su cliente habría incumplido y él mismo fue quien lo sancionó, con esto se demuestra de manera clara la violación al derecho a ser juzgado de manera independiente e imparcial en detrimento del Mayor de Policía Abogado Cristian Lenin López Núñez. Finalmente, magistrados la violación al derecho constitucional a recibir resoluciones motivadas del poder público, este derecho constitucional tiene una relación con la garantía del deber de motivar establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencias Zegarra Marín vs Perú, entre otras, cuando inserta el deber de motivar en el numeral 1 en el Art. 8 del Pacto de San José, la cual señala que la prueba de descargo que soporta la potestad punitiva del Estado debe ser analizada de manera completa y seria para mayor abundamiento sentencia masacre La Aocherra vs. Colombia, la sentencia paradigmática de la Corte Constitucional ecuatoriana 1058-17-EP/21 señala de manera categórica como uno de los vicios motivacionales que genera la falta de motivación de un acto administrativo o de una resolución, incluso una sentencia judicial, la incongruencia frente a las partes por omisión, esto significa que el órgano decisor debe abordar y analizar los planteamientos de quien soporta la potestad punitiva del Estado así como su actuación probatoria, mucho ojo, esto no implica darme la razón en el fondo o valorar la prueba según su criterio o según su pretensión, nieguen mi pretensión, pero denme los motivos sobre él por qué al momento de resolver niegan, porque la misma no es considerada, ustedes podrán verificar magistrados, que de la contestación antes mencionada, por eso esta defensa dijo que la práctica de prueba de ese documento no se ha agotado en la argumentación del derecho constitucional anterior, que su patrocinado en el oficio de contestación al traslado de cargos imprecisos de los hechos fácticos, incompleto desde lo jurídico, presentó como prueba de descargo la siguiente: parte policial del 01 de diciembre del año 2022, memorando PN-DINASI-SZLRÍOS-2022-164-M, de 13 de abril del año 2022, oficio PN-SAP-SBNAI-QX-2022- 0124, de 14 de diciembre del año 2022, certificación de 14 de diciembre del año 2022, telegrama del 29 de septiembre del año 2022, memorando de 01 de diciembre del año 2022, memorando del 27 de julio del año 2022, memorando de 02 de septiembre del año 2022, memorando de 04 octubre del año 2022, orden del cuerpo 311 del 03 de noviembre del año 2022, memorando de 17 de octubre del año 2022, oficio del 24 de noviembre del año 2022, oficio 31 de octubre del año 2022, orden del cuerpo 308 para el lunes 31 de octubre del año 2022, orden del cuerpo 309, 310, 312 y 337, telegrama de 11 de mayo del año 2022, oficio de 09 de mayo del año 2022, telegrama de 01 de agosto del año 2022, oficio del 28 de julio del año 2022, y finalmente el telegrama de 02 de agosto del año 2022, 24 pruebas documentales, y no se trata de la abundancia magistrados, uno puede defenderse con una prueba o incluso haciendo una defensa pasiva, sin embargo esta defensa menciona una a una las pruebas presentadas por su patrocinado porque en la resolución sancionatoria, la

cual se constituye en el segundo momento en el que se violan sus derechos constitucionales, primero, fue el memorando, no se analiza, los hechos negativos, esta defensa no puede leer la resolución íntegra para que ustedes verifiquen que esta prueba no ha sido abordada, ustedes lo podrán verificar en la revisión minuciosa que harán de los autos y verificarán que ni los argumentos esgrimidos por mi cliente, entre los que se encuentran algunos de los que ha vertido en esta audiencia y los medios de prueba documentales anunciados y argumentados en favor de su defensa, porque en este tipo de procedimientos no hay audiencias orales todo se revuelve por escrito, el órgano decisor mejor dicho, el funcionario decisor, hoy accionado jamás aborda y analiza la situación probatoria de su patrocinado, entonces magistrados a lugar a la argumentación constitucional que se desprende de la sentencia antes mencionada de la Corte Constitucional ecuatoriana, la cual esta defensa va a citar en su parte medular en el tiempo que queda "Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales", no es relevante acaso el argumento de quien soporta la potestad punitiva estatal que circunscribe a su prueba de descargo que pretende defender su estado constitucional de inocencia, no es un planteamiento relevante, eso hizo Omar Carrera Dávila, 87, la incongruencia entre las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución correspondiente al problema jurídico para evaluar si la incidencia es o no significativa es preciso atender al contexto relevante y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto, los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador, la tesis contrapuesta de Cristian Lenin López Núñez materializada en su prueba no analizada, justamente tenía transcendencia tal, que de haber sido analizada capaz la decisión demérito hubiera cambiado, esa es la transcendencia y relevancia que esta autoridad deberá analizar para adecuar la violación del derecho a la motivación sobre la base de la jurisprudencia, 88, toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el 76.7.n de la CRE establece que una motivación no es suficiente, si en ella no se muestra que las partes han sido oídas, y aquí viene la interpretación teológica de la norma, de qué le sirve a esta defensa tener la oportunidad de ser oído, tener la oportunidad de presentar prueba de descargo, argumentar sobre la misma si al momento de resolver ni siquiera la analizan, ni siquiera la mencionan, entonces tienen una consonancia y una relación independiente entre el derecho a ser oído constante en el Art. 76.7 letra c de la CRE, en ese sentido la Corte CIDH ha establecido que la motivación es una argumentación racional que debe demostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes, aquí no hay nada de los argumentos de la persona que soportó la potestad punitiva del Estado, aunque la Corte aclara que el deber de motivar no exige respuesta detallada de algunos argumentos de las partes sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales del objeto de la controversia, finalmente la motivación de las decisiones deben guardar congruencia con las alegaciones de las partes, particularmente con sus argumentos relevantes de manera que la omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta la suficiencia y la motivación, ésta puede darse por omisión cuando no se conteste en absoluto a los argumentos de las partes procesales, entonces magistrados en dos momentos puntuales, primero en el memorando de traslado de cargos no se establece los hechos con precisión ni siquiera se dice la fecha, supongamos que el hecho de su cliente habría estado prescrito cómo se puede saber si en el auto de traslado de cargos no se menciona la fecha, haciendo una analogía con el proceso penal, es como que un fiscal formule cargos ante un Juez de Garantías Penales y no diga la fecha de los hechos, cómo se sabe que no está prescrita la potestad punitiva del Estado, y ahí no individualizar el verbo rector o mejor dicho el objeto material de la conducta, porque el objeto material de la conducta de desobedecer puede recaer sobre una orden verbal o escrita, en la especie nunca supo su cliente sino hasta cuando fue sancionado que lo que había desobedecido era una orden escrita ¿Cuándo? Nunca lo supo sino hasta el final, entonces de esto se perpetra en el memorando, y en un segundo momento, la Resolución sancionatoria cuando actúa violando la independencia y la imparcialidad que está obligado todo juzgador judicial o administrativo a no tener relación con el tema, al resolver debe estar totalmente apartado y no haber conocido de los mismos hechos, eso no sucedió en la especie, y finalmente en el mismo acto, en la misma Resolución la violación a la garantía de motivación que ha sido argumentado con suficiencia y demostrado por parte de esta defensa letrada conforme ya ha sido incluso de conocimiento de este Tribunal al momento de resolver sobre la competencia que ya ha sido declarada definitivamente por este cuerpo colegiado, llegará a conocimiento de ustedes que en la hoja de vida del Mayor de Policía abogado Cristian Lenin López Núñez en su acápite correspondiente de desméritos consta la sanción administrativa antes mencionada, aquí dice 2023, enero día 3, amonestación verbal, Coronel Carrera Dávila Erick Omar, desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el reglamento jurídico, etc., esto le podría impedir a su patrocinado su ascenso al inmediato grado superior, al grado de Teniente Coronel, esa es la gravedad de la violación, el finiquito de su carrera

policial dicho sea de paso, este es el efecto material en la carrera del servidor policial accionante perpetrada por un Coronel de Policía que ha vulnerado sistemáticamente todo sus derechos. En las siguientes intervenciones esta defensa pondrá en conocimiento de su autoridad con mayor abundamiento, mayor cantidad de pruebas y de sentencias de precedentes horizontales no vinculantes como lo ha ordenado o lo ha regulado la Corte Constitucional del Ecuador, sin nada más que alegar esta defensa solicita a ustedes que se sirvan aceptar la presente acción de protección, se sirvan declarar además la violación de los derechos constitucionales del compareciente Mayor de Policía abogado Cristian Lenin López Núñez argumentó de la presente acción de protección, derecho a la defensa con la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para prepararla, derecho a ser juzgado por autoridad independiente e imparcial; y, a la motivación en consecuencia como establece el Art. 17 numeral 4 y 18 de la LOGJCC magistrados, como reparación integral sirvanse ordenar lo siguiente: dejen sin efecto la Resolución No. PN-SZLR-JURIC-2022-018-RL, de 03 de enero del año 2023 pronunciada por el hoy accionado Coronel de Policía Erick Omar Carrea Dávila y las derivadas de ésta, ordenando a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional la marginación de la sentencia que dicte este cuerpo colegiado en la hoja de vida profesional de su cliente, materializando la pérdida de efecto jurídico de la sanción emitida con violación a sus derechos constitucionales, y como medida reparación, que el Coronel de Policía Erick Omar Carrea Dávila reciba capacitación en derecho constitucional a fin de que esto no se vuelva a repetir. 5.1.2.- INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS: El Ab. Pedro Enrique Girón Miranda, defensor de los accionados dijo: esta defensa debe ser puntual en cuanto a la falta disciplinaria y el procedimiento administrativo que se le instauró al señor hoy accionante Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, a él se le notificó del inicio del procedimiento administrativo por una falta leve contemplada en el Art. 119 numeral 11, esto es, desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico estipuladas en el COESCOP, el memorando es el número PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-169-M, de fecha 26 de diciembre del año 2022, suscrito por el Coronel de Policía de Estado Mayor Alex William Reina Huerta, Comandante de la Subzona de Policía Los Ríos No. 12, subrogante, efectivamente, ahí se le da a conocer que se le va a iniciar una falta administrativa por cuanto a incumplido unas disposiciones emitidas relacionadas a la administración del Quipux, es de conocimiento público que Quipux lo manejan las entidades públicas y cada usuario tiene una contraseña, efectivamente por medio de ese sistema se le dio unas disposiciones a todo el personal que mantiene el Quipux y efectivamente se incumplió esas disposiciones, por cuanto no se hizo o no se acató lo que se había dispuesto, esto era que se mantenga la administración y el buen uso, y además conforme la documentación, para esta fecha el hoy accionante se encontraba como Jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Subzona Los Ríos No. 12, y en relación al Quipux, cuya fecha de la presunta desobediencia es el 03 de noviembre del año 2022, en la cual había llegado al Quipux la contestación por parte de la Dirección Nacional de Educación para que cumpla las disposiciones dentro de la Institución Policial, pueden ser verbales o escritas, en cuanto a lo manifestado que la disposición mediante el buen manejo del Quipux había sido emitido por el señor Erik Omar Carrera Dávila, Coronel de Policía de Estado Mayor, Comandante de la Subzona Los Ríos, subrogante, efectivamente, esta defensa técnica no cuenta con esa documentación para alegarla, pero el abogado de la defensa dice que se encuentra ahí, en todo caso, señores Jueces, al momento de valorar la prueba es bueno que se valore esa situación, por cuanto el expediente administrativo no se llevó en este Comando Subzonal, a ellos les remitieron cierta documentación que la va ingresar y por el principio de contradicción será presentada, esta prueba consiste en el memorando antes indicado, la Resolución por Falta Leve No. PN-SZLR-JURIDIC-2022-018-RL, Resolución que está suscrita por el señor Erick Omar Carrera Dávila, Coronel de Policía de Estado Mayor, Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12, subrogante, y la Resolución administrativa disciplinaria de apelación, porque en primera instancia con la Resolución antes indicada fue sancionado y luego el hoy accionante apeló dicha Resolución, la misma que fue resuelta por el Dr. Richard Fernando Vaca Moncayo, Coronel de Policía de Estado Mayor, Comandante de la Zona 5 Especial Los Ríos-Bolívar, encargado, la Resolución es la No. PN- Z5E- AJ-2023-001- R, señores Jueces, con esta documentación dentro del proceso administrativo se le ha respetado el debido proceso al hoy accionante el mismo que en su debido momento apeló dicha Resolución y en cuanto a las pruebas que dice que no le fueron valoradas señor Juez, al momento de remitirle la documentación ustedes observarán que aquí se encuentran los fundamentos fácticos, la motivación debidamente esgrimida con la respectiva normal legal, con la cual a él se le ratifica la sanción, en todo caso señores Jueces, al momento de valorar la prueba ustedes son los juzgadores y podrán analizar toda la documentación que se encuentra en el proceso, lo que esta defensa si debe dejar claro que dentro del proceso administrativo contemplado en una norma legal vigente como es el COESCOP se le respetaron todos sus derechos constitucionales, no habido violación alguna, él acudió a realizar todas las diligencias que la ley así lo ampara, por lo tanto, señores Jueces, esta defensa solicita que se niegue y se deseche la presente acción de protección por improcedente, en

cuanto a la prueba corre traslado. No tiene objeción respecto a la prueba presentada el accionante. 5.1.3.- INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: Dr. Milton Cornejo dijo: se ha manifestado por parte de la defensa del accionante que no se valoró la prueba dentro del procedimiento administrativo, la pregunta es, si dentro de acciones de protección se puede conocer y resolver temas dentro de un sumario administrativo y la respuesta obvia que se va a encontrar ante esto es que no se puede señores Jueces, porque básicamente la acción de protección no es para eso, conocemos y sabemos cuál es el objeto de la acción de protección, por lo tanto, ese argumento queda totalmente desvirtuado y ustedes como Jueces constitucionales están vedados de poder determinar si es que se valoró o no se valoró esa prueba dentro del sumario administrativo, ahora bien, como en esta audiencia se han pasado solamente leyendo definiciones que están incluidas en sentencias constitucionales, también es importante poder determinar algo que es fundamental y en ese orden de ideas señores Jueces, esta defensa también va a dar algunas definiciones, definiciones que también están contempladas dentro de la justicia constitucional a través de las sentencias que emite la Corte pero que a diferencia de las otras definiciones que fueron leídas por la contraparte estas definiciones acá son reglas de trámite que tienen que ser aplicadas por los jueces que conocen acciones de protección, y esta defensa se refiere básicamente a la sentencia 546-12-EP/20, a la sentencia 740-12-EP/20, en esta primera sentencia en la 546, justamente la Corte Constitucional hace el análisis del derecho al debido proceso y determina allí que el debido proceso contiene garantías y reglas de trámite, y dentro de las garantías están las garantías propias y las garantías impropias del derecho en el párrafo 23.1 de la sentencia 546 van a encontrar esas definiciones señores Jueces, y en el párrafo 27 de la sentencia 740 también van a encontrar esas definiciones, y porque esta defensa hace alusión a esto señores Jueces, porque aquí se ha hablado única y exclusivamente de la presunta vulneración de reglas de trámite o de reglas de índole infra-constitucional, esta defensa ha querido escuchar para tratar de debatir dentro del ámbito constitucional algún argumento de la parte accionante que esté ligado directamente a los derechos contemplados en nuestra Constitución señores magistrados, y no ha sucedido eso en lo absoluto, y eso se corrobora justamente con la sentencia 1688-13-EP/20, de la cual usted su señoría hizo mención en su introducción al momento de rechazar la objeción que planteaba la Procuraduría General del Estado en razón de la competencia de ustedes para conocer y resolver esta acción de protección y justamente en esta sentencia en el párrafo 17.4 la Corte Constitucional señala que no siempre la violación de las reglas de trámite o como comúnmente le llamamos violaciones legales tienen relevancia constitucional sino que tiene que determinarse la relevancia de la regla constitucional de garantías contenidas en el principio constitucional llamado debido proceso y eso no ha sucedido señores Jueces, es decir, no se ha dado el paso siguiente hacia el contenido de los derechos en nuestra Carta Magna para poder entrar a una discusión de índole constitucional sino que, nos hemos quedado única y exclusivamente en una discusión infra-constitucional, dicho esto señores Jueces, se hablado aquí de la vulneración del derecho a la defensa a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, a la motivación de lo que se ha podido escuchar, pregunta esta defensa, cómo se puede hablar de la vulneración del derecho a la defensa cuando el accionante tuvo una participación activa desde el inicio dentro del sumario administrativo, es más el abogado del accionante lo reconoció públicamente en esta audiencia y dijo que el accionante presentó sendos documentos ante la autoridad para que se le dé explicación del por qué se le estaba sancionando, entonces cómo es que podemos hablar de la vulneración del derecho a la defensa cuando ha podido ejercer desde el inicio su legítima derecho a la defensa incluso presentando la respectiva apelación ante el superior conforme tiene entendido esta defensa, se lo ha demostrado con la documentación que ha sido agregada como prueba por parte de la Policía Nacional en esta audiencia, entonces así fácilmente se puede desvirtuar que no se ha vulnerado su derecho a la defensa con estas simples expresiones señores Jueces, sin ahondar en mayores conocimientos a confesión de parte relevo de prueba, se ha dicho en esta audiencia que el accionante ha comparecido, ha presentado sendas documentaciones, se ha ejercido su legítimo derecho a la defensa, por lo tanto, no se puede hablar de que existe dicha vulneración. Se dice que ha sido juzgado por un juez imparcial y se han dado a conocer definiciones de la imparcialidad, señores Jueces, esta defensa va a referirse al contenido del Art. 122 del COESCOP, competencia disciplinaria: "La competencia para sancionar las faltas leves cometidas por la o el servidor de la Policía Nacional corresponde al superior jerárquico de la institución", quién es el superior jerárquico de la institución, es la persona accionada, que ese momento era el Jefe Zonal del accionante, entonces esta disposición legal le faculta al jerárquico superior para que pueda imponer las sanciones cuando se tratan de faltas leves, entonces aquí se viene una reflexión a la mente, señores Jueces, qué pasa si al accionante se le hubiera sancionado otra autoridad policial y no su jerárquico superior, capaz que hubieran presentado una acción de protección diciendo todo lo contrario, que no se le había sancionado por el jerárquico superior y estuviéramos ahora en esa discusión, entonces el contenido del Art. 122 del COESCOP es claro y con eso también se desvirtúa señores Jueces, el hecho de que haya sido

sancionado por la autoridad superior que en ese momento regía para el accionante. En cuanto a la motivación se han dado también una serie de definiciones contenidas obviamente en la sentencia 1158 que emite la Corte Constitucional que es la que prácticamente estableció los parámetros de motivación y sobre esa base se hace importante determinar algunos aspectos, primero señores Jueces, que la propia Corte Constitucional en estricta aplicación del principio de caridad interpretativa señala y determina que interpretar las resoluciones del poder público, se deben interpretar las resoluciones del poder público asumiendo en principio su racionalidad, es decir, asumiendo que cuenta con una motivación normativa y una fundamentación fáctica suficiente, y aquí viene algo fundamental que la Corte determina, tiene que haber argumentos sólidos para que el Juez constitucional declare la vulneración del derecho a la motivación, primera definición, luego en esta misma sentencia 1158 la Corte establece criterios rectores y el criterio rector que la Corte nos da dice, la motivación es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente, en cuanto a la fundamentación normativa es la ilustración y justificación suficiente las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, y aquí también se hace relación o se debe de tomar en cuenta señores Jueces, el contenido de la sentencia 188-15-EP/20 que emite la Corte Constitucional que habla de las premisas implícitas en la motivación contenidas en el párrafo 20 y 21 de esta sentencia, entonces señores Jueces, ustedes tienen que analizar todos estos criterios rectores para poder determinar si es que efectivamente existe o no la vulneración del derecho a la motivación, todo esto nos da a conocer la Corte Constitucional y además en esta misma sentencia la Corte nos da una definición de lo que es el estándar de suficiencia y nos dice algo que es fundamental, el estándar de suficiencia varía el grado de rigurosidad, materia, complejidad del caso y dependiendo de los derechos, y aquí nos pone un ejemplo, la Corte nos dice que no es lo mismo motivar una sentencia dentro del ámbito penal que motivar una sentencia dentro del ámbito administrativo, por eso es que los jueces cuando se tratan de resoluciones administrativas en estricta aplicación del principio de caridad interpretativa deben tener fundamentos realmente sólidos para poder determinar si es que efectivamente existe o no falta de motivación en esa resolución administrativa, entonces la parte accionante les puede decir a ustedes que no fue debidamente motivada la resolución por esto y por eso, lo que se ha escuchado en esta audiencia, pero ese es el criterio de ellos, ellos no son juzgadores, los juzgadores son ustedes y ustedes señores jueces, al momento que revisen la resolución administrativa tendrán que determinar en base a estos criterios rectores que establece la Corte Constitucional a través de la sentencia 1158 si es que efectivamente esa resolución administrativa que ha sido impugnada a través de esta acción de protección se encuentra o no debidamente motivada, es decir, esa carga argumentativa no le corresponde ni a la parte accionante, ni a la parte accionada sino a ustedes señores Jueces como Jueces que están conociendo y resolviendo la presente acción de protección, ante esto, entonces los argumentos han sido claros y enfáticos y se ha demostrado que no existe vulneración del derecho a la defensa porque el accionante pudo concurrir desde el inicio con plena libertad, con el tiempo suficiente y los medios adecuados para poder ejercer su legítimo derecho a la defensa, tanto es así que incluso ha presentado hasta los recursos apelación correspondientes, lo que existe aquí es una inconformidad por no haberles aceptado el recurso de apelación, eso es todo, nada más, no existe aquí vulneración del derecho a la defensa, tampoco se ha vulnerado derechos al debido proceso en cuanto a que deba de ser juzgado por un juez imparcial, esta defensa insiste en eso Art. 122 del COESCOP facultaba para poder aplicar las resoluciones administrativas cuando se traten de faltas leves y eso está desvirtuado, y en cuanto a la motivación como ya se lo ha explicado señores Jueces, ustedes tendrán que fundamentar con fundamentos sólidos para poder determinar si es que efectivamente esa resolución se encuentra o no debidamente motivada, consecuentemente señores Jueces, al no reunirse los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC, la Procuraduría General del Estado solicita que se rechace la presente acción de protección porque además se encuentra inmersa en las improcedencias establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 ibídem, numeral 1, porque no existe vulneración de derechos, numeral 3, porque estos son temas legales, no son temas constitucionales, aquí se está atacando reglas de trámite, reglas infra-constitucional sin que éstas sean encadenadas a los derechos establecidos en nuestra Carta Magna y numeral 4, porque para este tipo de reclamaciones dentro de la justicia ordinaria existe la vía judicial expedita para que puedan hacer los reclamos, que dicho sea de paso señores Jueces, ya la Corte Constitucional también ha sajado este tema y le traslada esa carga argumentativa a los jueces que conocen acciones de protección para que determinen si es que efectivamente la acción de protección es la vía idónea, adecuada y eficaz para la protección de los derechos presuntamente vulnerados. En estricta aplicación del principio de comunidad de la prueba, se refiere a la que ha sido presentada en este momento por la entidad pública demandada, ratificándose en el pedido de que se rechace la presente acción de protección. No tiene objeción respecto a la prueba presentada por el accionante y los accionados. 5.2.-

RÉPLICAS: 5.2.1.- ACCIONANTE.- El Ab. Carlos Ávalos Moreira dijo: el Art. 14 de la LOGJCC dice: "La audiencia comenzará con la intervención del accionante, posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción, con profundo respeto a los colegas, el Estado ecuatoriano se encuentra en franca indefensión, aquí nadie ha contestado a los hechos de esta defensa, primero la Comandancia General de la Policía Nacional dice que su patrocinado fue imputado por desobediencia a disposiciones del Quipux, efectivamente está en el memorando por el que trasladan los cargos, pero no le dicen cuál es la disposición si es verbal o escrita, ni en qué fecha, ni quién la emitió, ustedes lo podrán verificar dice que las disposiciones pueden ser verbales o escritas, por supuesto que sí, ahí radica parte de la incertidumbre de esta defensa porque por ser disposiciones orales o escritas las que puede dar un policía nacional a su subalterno, su cliente nunca supo al inicio del procedimiento por cuál de este tipo de disposiciones debía defenderse, señala y esto cónsona con lo que dice la Procuraduría a quien le dedicará un pronunciamiento especial, dice que las pruebas no han sido valoradas y ese es el reproche de esta defensa, entendamos conceptualmente qué es analizar y valorar la prueba ¿Cuál es el requisito que debe hacer el juzgador administrativo judicial para valorar la prueba? Analizar, un ejemplo corto, si un hecho se produce el 12 de mayo del año 2023 y esta defensa en un juicio penal trae un testigo que refiere sobre hechos del 01 de enero del año 2023, ustedes lo van a analizar, van a decir que el testigo A dijo que el 01 de enero del año 2023, bla, bla, bla, al respecto no se lo considera porque no tiene relación con los hechos de esta causa, ven la diferencia, una cosa es analizar y otra valorar, muy bien con esto acabo con la Comandancia, ahora, la Procuraduría General del Estado dice con profundo error conceptual que su cliente actuó con plena libertad, con tiempo suficiente, apeló la resolución y se defendió, pero es que en eso no se agota el derecho a la defensa, dice que esta defensa ha invocado normas de carácter legal ¿Cuál? 76.7 literales a, b y c de la CRE, derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial literal k y la motivación literal L ¿Dónde está la norma legal invocada por esta defensa? Es más, esta defensa cree que el colega no escucha por comparecer por zoom, se ha invocado norma convencional que cuando se trata de derechos más tutelables están por encima de la CRE, no lo dice esta defensa, lo dice el 424 de la Carta Magna, señala que esta defensa ha pedido que se valore la prueba, no cambiemos las palabras de la contraparte eso es una procacidad; además que es una actuación desleal, oprobiosa y que vulnera la buena fe y lealtad procesal, esta defensa no ha dicho que ustedes valoren la prueba actuada en el trámite administrativo, lo que ha dicho es que declaren la violación a la motivación por no analizar la prueba presentada por Cristian Lenin López Núñez ¿sí o no que no es lo mismo magistrados? Entonces no sorprendamos a la magistratura, el colega de la Procuraduría ya quedó retratado ante este Tribunal al pretender confundirlo alegando una presunta incompetencia en razón del territorio que ha sido dejada sin piso totalmente por este cuerpo colegiado y con justa razón, ustedes ya saben la forma de actuar de los abogados en esta causa, da definiciones sobre el debido proceso diciendo que esta defensa ha agotado su intervención en dar definiciones jurisprudenciales, eso es falso, esta defensa ha argumentado que pasó en el caso concreto, ha practicado las pruebas que desprenden la violación de los derechos constitucionales argumentados y ha demostrado la transcendencia de dichas violaciones, decir que se ha dedicado a referir únicamente sobre cuestiones o definiciones, realmente el colega está en otra diligencia parece, dice que son violaciones infra-constitucionales infra-legales, dijo, no sabe esta defensa qué hay más debajo de la ley, en este caso lo que dice la pirámide de Kelsen y dice que la competencia del superior jerárquico está establecida en el Art. 122 del COESCOPE, esta defensa en su última intervención pondrá en conocimiento de ustedes una sentencia en la que se analiza que si bien el superior jerárquico es el competente para sancionar faltas leves debe garantizarse el derecho a la imparcialidad porque el Coronel Erick Carrera no era el único superior dentro de la Subzona Los Ríos de su patrocinado, habían otros superiores que podían conocer para garantizar la independencia e imparcialidad, la falta leve imputada a su cliente más si Erick Carrera conocía de los hechos que el mismo juzgó, dice además ¿Qué pasaba si no se le sancionaba por el superior jerárquico, sino por otro funcionario? Aquí no se viene hablar de lo hipotético distinguido colega, se viene hablar de hechos concretos y demostrables ante todas las cosas, asimismo, dice que no es lo mismo fundamentar una sentencia penal que una resolución administrativa, ahí le doy la razón y la Corte Constitucional lo ha dicho, lo que también ha dicho la Corte Constitucional que tratándose de resoluciones administrativas cuando son sobre carácter disciplinario en las que se observa las mismas garantías que el derecho penal, por comunidad de principios se debe analizar la prueba de descargo y esta defensa va a poner jurisprudencia en conocimiento de esta magistratura tal cual como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme ya ha sido mencionado este cuerpo colegiado interamericano, anteriormente señaló sobre el derecho a la motivación en la sentencia Zegarra Marín vs. Perú a riesgo que el colega diga que esta defensa se agota en definiciones jurisprudenciales, es lo siguiente, este Tribunal ha sostenido que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el Art. 8.1 para salvaguardar el derecho al debido proceso, las

decisiones que adopten los organismos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serán decisiones arbitrarias, asimismo, el fallo de condena debe proporcionar una fundamentación clara, completa y lógica; además realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos, no valoración, apreciación, ojo, el que la autoridad aprecie la prueba no quiere decir que la valore puede apreciarla pero no valorarla, pero primero debe analizarla es lo que no pasó en este caso, e indique las razones por las cuales las mismas resultaron o no confiables e idóneas para acreditar elementos de responsabilidad, presunción de inocencia, en primer lugar la Corte constató en el presente caso que la sentencia en su momento careció de debida motivación ya que las pruebas de cargo y de oficio solo fueron enunciadas sin haberse realizado análisis de las mismas, no valoración magistrados, análisis, no sabe si el colega está confundido conceptualmente entre qué es valorar y analizar, verbos en infinitivo que son sinónimos y que no significan lo mismo y que están lejos de serlo, señala que esta defensa ha señalado que la sentencia no está debidamente motivada, para poder decir que una sentencia está o no está debidamente motivada tiene que existir motivación, pero ésta puede ser errada o incompleta o una motivación equivocada, lo que alega esta defensa es que la motivación no existe y si la motivación no existe no puede ser debida o indebida como se objetiviza lo que no existe, colega como objetiviza lo que no existe, pues no puede decir que esta defensa ha dicho que la sentencia o que la resolución administrativa está o no está debidamente motivada, no existe motivación a través del vicio e incongruencia que señala la misma jurisprudencia que él invoca porque pretende cercenar, ya lo hizo en el momento de alegar la incompetencia a este Tribunal, cercenando y descontextualizando jurisprudencia de la Corte Constitucional, eso es grave magistrados, así no se actúa, asimismo, señala, los jueces deben determinar si es la vía idónea y eficaz a fin de que ya se ha regulado sobre el Art. 42.4 Ley de Garantías sobre la causal de improcedencia que la vía idónea, adecuada y eficaz debe ser demostrada, que no es idónea y eficaz por parte del legitimado activo, eso efectivamente la Corte ha dicho que corresponde al juzgador cuando analiza el mérito, esta defensa va a poner en su consideración la siguiente sentencia, ustedes deben considerar magistrados que la Corte Constitucional en sentencia 1035-12-EP/20 ha hablado sobre los precedentes horizontales y verticales que no son vinculantes, pero que pueden ser señalados como argumento con finalidad persuasiva, que dice esta sentencia en su numeral 17, los precedentes pueden ser o bien verticales cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior una Corte Provincial que la consideró, un órgano inferior u horizontales cuando se invoca una sentencia de primer nivel ante otro organismo de primer nivel, el numeral 20 señala: Cabe aclarar que un precedente horizontal no vinculante puede esgrimirse, no obstante como argumento con finalidad persuasiva correspondiendo al juez o tribunal pronunciarse sobre tal argumento cuando sea relevante en el debate procesal, muy bien, qué dice la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Cotopaxi 015251-2020-00309, sentencia de 08 de septiembre del año 2020, señala lo que sigue, partiendo de ello, la revisión de la prueba documental del accionante sujeto a un procedimiento sancionador iniciado el 12 de marzo del año 2020 en el cual el Mayor de Policía José Luis Mayorga, Jefe del Circuito Salcedo requiere al Cabo Primero de Policía Jorge Revelo en el término de 2 días presente justificativos por los cuales se encontraba dormido el día 29 de febrero del año 2020, pese a que se encontraba de servicio, respecto al sustento de la existencia de la falta disciplinaria que el Capitán de Policía valora su propia actuación contenida en el memorando de 12 de marzo del año 2020 y esta defensa vuelve a ratificar que el suscrito Capitán encontrándose de servicio procedió a tomar con su celular una fotografía a fin de evidenciar el hecho y proceder conforme lo determina el COESCOPE, por ende al haber constatado como dice la Corte la presunta falta disciplinaria y luego valorada para la imposición de la sanción genera dos acciones, actúa como órgano sancionador y simultáneamente a pesar de no haber rendido ninguna declaración configura su actuación como testigo instaurado de Jorge Revelo, acá en la especie es igual Erick Carrera sanciona por un documento que él mismo conocía por haberlo expedido, entonces es órgano decisor y es parte dentro del hecho que el mismo juzga, en consecuencia resulta transgredida la violación al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, los recurrentes, la Policía ha referido que la actuación del Mayor Mayorga se enmarca dentro de las garantías del debido proceso siendo que este tiene facultad y competencia por ser superior jerárquico, lo mismo que dice la Procuraduría, el órgano corresponde el circuito Salcedo-Distrito Cotopaxi, entidad que ha emitido la resolución por medio del jefe de circuito persona-órgano, bajo este esquema la competencia sancionadora ha sido atribuida legal y en debida forma al órgano del circuito Salcedo-Distrito Cotopaxi, de ello no hay discusión, pero sí respecto a quién ha actuado en tal calidad porque además de imponer la sanción lo hace el sustento desde su propia percepción de los hechos como ser testigo, a pesar de no haber rendido testimonio, finalmente, bajo esta línea argumentativa el accionar de Jorge Luis Mayorga Zurita, Capitán de Policía al resolver y pronunciarse sobre el fondo del proceso de orden disciplinario seguido en contra de Jorge Revelo declarándolo responsable de la

falta del 119 numeral 11, la misma que ha Cristian López sin considerar que fue quien constató los hechos incluso ha tomado fotografías para corroborar sus manifestaciones, su resolución la emite no solo con ideas preconcebidas sino con certeza de lo que observó, vulnerando el Art. 76.1 en armonía con el 76 k como la especie, el argumento del Comandante General de la Policía juez aquo, ha ordenado que un jerárquico superior de la Policía designado por el Comandante de Policía Cotopaxi conozca y resuelva la sanción disciplinaria, recalcando que el superior jerárquico, el servidor policial sancionado es jefe de circuito y que al nombrar otra persona está procediendo como norma expresa al conocer el Capitán José Luis Mayorga de los hechos atribuidos al sumariado, debió observar el acatamiento de la referida premisa e informar la presunta falta cometida a otro superior jerárquico y no en forma directa asumir la competencia, porque si bien la ley le otorga el 122 del COESCOP, invocado por el colega esta competencia, no se debe olvidar que es quien ya presencié los hechos y posterior termina sancionado, es decir, actúa como testigo y luego como autoridad sancionadora, valora sus propias manifestaciones, entonces qué dice el colega el 122, establece que el superior jerárquico formalmente si se respeta la competencia, pero la independencia e imparcialidad no porque pudo haberse garantizado ese derecho en favor de su cliente, designando otro superior jerárquico que no conozca de los hechos, esta Corte Provincial rechaza el recurso de apelación y ratifica la sentencia subida en grado, que dicho sea de paso esa acción fue presentada por el suscrito letrado. Se ratifica en todas las partes de la intervención anterior y en la petición.

5.2.2.- ACCIONADOS.- El Ab. Pedro Girón dijo: efectivamente se ha ingresado la documentación pertinente la misma que debe ser analizada porque carecemos de tiempo como para estar leyendo la motivación que se le dio a dicha Resolución, por lo tanto, señores Jueces, el momento de valorar que se tome en consideración esa situación y se verifique que efectivamente si está motivada la Resolución con la cual fue sancionado el accionante. Se ratifica en que declare sin lugar la demanda de acción de protección.

5.2.3.- ACCIONADO: PROCURADURÍA: Dr. Milton Cornejo dijo: no hace uso de la réplica, porque la defensa del accionante no ha dicho nada nuevo.

5.3.- INTERVENCIÓN FINAL DEL ACCIONANTE.- El Ab. Carlos Ávalos Moreira dijo: la falta de pronunciamiento de sus colegas desde el fondo y la forma es elocuente, eso les aclara que no existe nada más que decir al respecto sobre lo que esta defensa letrada ha argumentado y aprobado, la Comandancia General de la Policía Nacional dice que carecemos de tiempo para realiza la motivación de las resoluciones administrativas, este Tribunal suspendió la audiencia que antecede por un tiempo más que prudencial, no solo para que ustedes hayan analizado con una debida pormenorización los argumentos en la defensa anterior sino también para que las partes podamos prepararnos de mejor manera para esta audiencia, sin embargo decimos que carecemos de tiempo, por eso esta defensa indica que el Estado está en indefensión, no solo por lo que acaba de suceder sino también por las intervenciones en la primera réplica cuando se menciona que acá únicamente nos hemos dedicado hablar de presupuestos jurisprudenciales y que se ha hablado de normas infra-legales, por últimos digan infra-constitucional, esta defensa no hace más que ratificarse en su pretensión y quisiera señalar una última consideración, una última puntualización por lealtad procesal, la sentencia de la Corte Provincial de Cotopaxi que acaba de invocar esta defensa no es jurisprudencia, la Corte Constitucional dice que sirve como argumento persuasivo, este Tribunal tiene su criterio particular, y sabrá resolver sobre la verdad procesal y la prueba practicada, pero esta defensa solicita que consideren los argumentos expresados en esta sentencia, ya indicó el número de causa y la fecha para que ustedes verifiquen que cuando el Policía tratándose de faltas leves conoce el hecho que después resuelve con la patente de corso el superior inmediato y que no puede resolver nadie más, se violenta el derecho a la independencia e imparcialidad, aquí se ha hablado del 122 del COESCOP que en blanco y negro señala, que el superior jerárquico es el competente para sancionar una falta leve, pero el superior jerárquico no hay uno solo, esta defensa pregunta; en la Subzona de Los Ríos cuántos Tenientes Coroneles no habrían en la unidad para conocer y eventualmente sancionarla la falta leve imputada en su contra, será que existe el único Omar Carrera Dávila, que es Coronel, no habrán Tenientes Coroneles en la Subzona de Los Ríos, eso es lo que debe de analizar esta autoridad que en so pretexto de respetar la ley en blanco y negro una disposición concreta se violenta derechos constitucionales, lo dice el Art .11 de la norma fundamental numerales 3 y 4, no podrá alegarse falta de norma para justificar violación de derechos constitucionales, y no podrá valerse de norma legal expresa para transgredir derechos constitucionales, con todo lo expuesto, esta defensa reitera que en el traslado de cargos no se ha refutado en el cual, los colegas por eso se les corre traslado con la prueba, aquí está el memorando por el que inició el procedimiento disciplinario en contra del legitimado activo, aquí dice señores Jueces cómo fue el hecho, dónde fue, cuándo se cometió, si era disposición verbal o escrita, no se han pronunciado al respecto, hay presunción inicial de los hechos, la Corte Constitucional refiere que cuando el ente accionado no aporte en contrario, con argumento, no jurisprudencia, hechos y pruebas contrario a lo que el legitimado activo prueba, ha lugar a la acción de protección, en tal virtud esta defensa solicita que este Tribunal se pronuncie al momento de resolver, aceptando en todas sus partes la garantía

jurisdiccional interpuesta. SEXTO: PRETENSIÓN: 6.1. Pretensión del accionante: Mayor de Policía Abogado Cristian Lenin López Núñez.- En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a este órgano constitucional lo siguiente: Al haberse violentado sus derechos constitucionales, derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, derecho a ser juzgado por autoridad independiente e imparcial; y, a la motivación, como establece el Art. 17 numeral 4 y 18 de la LOGJCC, como reparación integral solicita: dejar sin efecto la Resolución No. PN- SZLR- JURIC-2022-018-RL, de 03 de enero del año 2023 pronunciada por el hoy accionado Coronel de Policía Erick Omar Carrea Dávila y las derivadas de ésta, ordenando a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional la marginación de la sentencia que dicte este cuerpo colegiado en la hoja de vida profesional de su patrocinado, materializando la pérdida de efecto jurídico de la sanción emitida con violación a sus derechos constitucionales, y como medida reparación, que el Coronel de Policía Erick Omar Carrea Dávila reciba capacitación en derecho constitucional a fin de que esto no se vuelva a repetir. 6.2. Contestación de los accionados: Ing. Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior, General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de Policía; y, General de Policía de Estado Mayor Erik Omar Carrera Dávila.- La defensa de los accionados debe dejar claro que dentro del proceso administrativo contemplado en una norma legal vigente como es el COESCOPE al accionante se le respetaron todos los derechos constitucionales, no habido violación alguna de sus derechos, quien ha acudido a realizar todas las diligencias que la ley así lo ampara, por lo tanto, solicita que se niegue y se deseche la presente acción de protección por improcedente. El representante de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO dijo: al no reunirse los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC, la Procuraduría General del Estado solicita que se rechace la presente acción de protección porque además se encuentra inmersa en las improcedencias establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 ibídem, numeral 1, porque no existe vulneración de derechos, numeral 3, porque estos son temas legales, no son temas constitucionales, aquí se está atacando reglas de trámite, reglas infra-constitucionales sin que éstas sean encadenadas a los derechos establecidos en nuestra Carta Magna y numeral 4, porque para este tipo de reclamaciones dentro de la justicia ordinaria existe la vía judicial expedita para que puedan hacer los reclamos. Se ratifica en el pedido de que se rechace la presente acción de protección. SÉPTIMO: PRUEBAS.- Prueba del Legitimado activo: prueba documental en copias certificadas: 7.1. Memorando Nro. PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-169-M, de fecha 26 de diciembre de 2022 (fs. 63 a 63 vta.) 7.2. Oficio Nro. PN-DINASI-SZLRIOS-2022-2664-O, de 28 de diciembre de 2022 y anexos (fs. 64 a 75 vta.). 7.3. Telegrama Nro. N-SZLR-AOPDESP-2022-2209-TC, de fecha 29 de septiembre de 2022 y anexos (fs. 76 a 96). 7.4. Resolución Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL, de fecha 03 de enero de 2023 (fs. 97 a 105 vta.). 7.5. Hoja de vida profesional del Mayor de Policía, abogado Cristian Lenin López Núñez (fs. 106 a 110 vta.). 7.6. Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador: Nro. 673-15-EP/20, Nro. 72-15-EP/20, Nro. 845-15-EP/20 (fs.116 a 127). 7.7. Copias simples de la resolución en el Juicio Nro. 24202202000362 (fs. 128 a 130), 7.8. Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 1951-13-EP/20 (fs. 131 a 138 vta.). 7.9. Copias simples de las resoluciones en Juicio Nro. 05151202000309 (fs. 168 a 176) y certificadas de las mismas resoluciones (fs. 303 a 318). Prueba legitimado pasivo: 7.2.1. Memorando Nro. PN-SZ-LR- JURIDIC-2022-169- M, de fecha 26 de diciembre de 2022 (fs. 146 a 146 vta.). 7.2.2. Procedimiento Administrativo Disciplinario por Falta Leve Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL (fs. 147 a 148 vta.). 7.2.3. Resolución por Falta Leve Nro. PN-SZLR- JURIC-2022-018-RL (fs. 149 a 157 vta.). 7.2.4. Telegrama Nro. PN-SZLR-AOPDESP-2022-2209-TC, de fecha 26 de septiembre de 2022 (fs. 158). 7.2.5. Resolución Administrativa Disciplinaria de Apelación por Falta Leve No. PN-Z5E-AJ-2023-001-R (fs. 159 a 164 vta.). 7.2.6. Copias simples del Expediente Disciplinario Presunta Falta Leve No. PN-SZ-RL JURID-2022-018-R (fs. 182 a 296), donde constan los documentos introducidos como prueba por los ilegitimados activo y pasivo, además del Auto Interlocutorio No. 2022-245- DAI- N, y la Resolución del Sumario Administrativo No. PN- SZLR- JURID-2022-029- RS. OCTAVO: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.- DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada". Relacionado a garantizar lo establecido en este modelo de Estado, en los Arts. 75 y 76 de la CRE, para cumplir con el objetivo fundamental de garantizar al ciudadano usuario del sistema de justicia, una tutela judicial efectiva de sus derechos, se ha establecido contenidos mínimos, que deben ser considerados como esenciales: 1) Acceso a la justicia; 2).- Defensa del procesado; 3).- El derecho a una resolución motivada; y, 4).- Que esas decisiones sean ejecutables. En relación a estos contenidos esenciales dentro del Código Orgánico de la Función Judicial constan disposiciones que responsabilizan a los operadores de justicia la obligación de cumplir y hacer cumplir estos mandatos constitucionales que nos obligan a los funcionarios públicos y especialmente a jueces motivar nuestras decisiones, bajo los parámetros establecidos en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) dictada 20 de

octubre de 2021 por la Corte Constitucional, acogiendo todos los principios del bloque de constitucionalidad; en virtud de que la tarea y la finalidad del proceso es asegurar en las resoluciones un resultado justo. Para garantizar el cumplimiento de los derechos que han sido vulnerados se han establecido las garantías constitucionales; dentro del caso en particular las garantías jurisdiccionales, dentro de éstas tenemos a la Acción de Protección que la encontramos establecida en el Art. 88 de la CRE que dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". A su vez el Art. 39 de la LGOJCC prescribe: "Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El Art. 40 ejusdem establece: "Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Mientras que el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla: "Interpretación integral de la norma constitucional. - Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". El tratadista Juan Guerrero, en relación a la acción de protección refiere: "La acción de protección tiene por objeto el amparo de todos los derechos fundamentales que no pueden ser protegidos a través de una garantía específica. Es una garantía claramente de naturaleza tutelar, es decir, que para que proceda, se tiene que haber vulnerado un derecho (...) En el mismo orden de ideas, es importante advertir que, a diferencia de lo que ocurría con el amparo constitucional, en la acción de protección no se requiere "inminencia" o "inmediatez", puesto que la acción de protección no es cautelar y, más bien, su principal requisito de procedencia, es que la violación del derecho constitucional se haya producido y haya provocado daños. La acción de protección, entonces, tendrá por finalidad principal reparar integralmente esos daños"[1]. En resumen podemos decir que el objetivo de la acción de protección es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, teniendo como misión fundamental reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori, no es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse; el juez que tramita la acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Vale decir, que desde octubre del año 2008 el Ecuador cuenta con este instrumento constitucional conocido como la acción de protección y que por su generosidad de interpretación ha sido usada, utilizada y hasta diríamos abusada por quienes se sienten afectados en sus derechos reconocidos en la Constitución ante violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas generalmente, no judiciales, o de particulares cuando se trate de servicios públicos impropios, en presencia de una relación de subordinación o situación de discriminación y en definitiva actos que puedan afectar incluso derechos humanos. NOVENO: PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.- Conocida la pretensión del accionante, los documentos agregados a la demanda y los documentos presentados como prueba documental del legitimado activo y accionados que constan en el proceso, es oportuno analizarlas a fin de poder establecer si se llegó a comprobar o no, los afirmaciones planteados en la demanda principal. Entonces, tenemos que el accionante Mayor de Policía Abogado Cristian Lenin López Núñez, comparece ante la justicia constitucional solicitando que se acepte la presente acción de protección, se declare vulnerados sus derechos constitucionales a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, derecho a ser juzgado por autoridad independiente e imparcial; y, a la motivación, en consecuencia se deje sin efecto la Resolución No. PN-SZLR-JURIC-2022-018-RL, de 03 de enero del año 2023 pronunciada por el accionado Coronel de Policía Erick Omar Carrea Dávila y las derivadas de ésta. De su parte los accionados Ing. Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior, General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de Policía; y, General de Policía de Estado Mayor Erik Omar Carrera Dávila.- En forma concreta manifestaron que en todo momento

se ha respetado los derechos constitucionales del accionante en el proceso administrativo seguido en su contra, no ha existido ninguna violación de sus derechos, quien se ha defendido conforme le ampara la ley, solicitando que se niegue la presente acción de protección por improcedente. En el mismo sentido se ha pronunciado el representante de Procuraduría General del Estado. Por lo tanto, es preciso concentrar el estudio en los hechos que se ha consignado en la audiencia llevada a efecto y si se probaron o no los fundamentos de la acción de protección. ¿SE VIOLENTARON LOS DERECHOS O GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DEL ACCIONANTE? Derechos Constitucionales a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, a ser juzgado por autoridad independiente, imparcial y competente; y, a la motivación, contemplados en CRE y en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. DÉCIMO: ANÁLISIS Y DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PLANTEADOS COMO PROBLEMAS JURÍDICOS. 1.- Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para prepararla contemplado en el Art. 76 literales a, b y c de la CRE, y Art. 8 numeral 2, literal b de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos con el Memorando Nro. PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-169-M, de fecha 26 de diciembre de 2022, suscrito por el Coronel de Policía de E. M. Alex William Reina Huertas, Comandante de la Subzona de Policía de Los Ríos No. 12-subrogante. Para resolver este problema jurídico es fundamental primero, tener muy claro lo que entendemos por el debido proceso: "Garantía consagrada de diversa forma por las legislaciones estatales, y que además hace parte del Derecho Internacional, consignada en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en la Constitución Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, arts. 8 y 9. Pretende que los procesos judiciales se sigan de forma adecuada y conforme a la ley, los procedimientos estipulados, pues se entiende que estos al ser diferentes para cada tipo de litigio protegen el derecho a la igualdad de los procesados atendiendo a sus circunstancias especiales. El debido proceso se integra de elementos diversos como que el juzgador sea la persona competente para hacerlo y se desempeñe de forma eficaz y conforme a Derecho; que el proceso se ciña a normas previas, expresas y conocidas, que se garantice el derecho a la defensa, etc." [2]. Según Héctor Arcelio Mosquera, ex conjuer de la Corte Nacional de Justicia "El debido proceso no es tipificar conductas (materia penal) fijar competencias o instrumentar religiosamente, las etapas del proceso, es algo más profundo que llega más allá de la médula de la sociedad o del pueblo soberano para hacer cumplir la ley sustancial como un todo a un individuo particular en su esencia íntima que le permita a éste, visualizar, sin asomo de duda el orden justo que todos, en diferentes discursos, pregonamos, la justicia y la libertad. Ora, esa complejidad del debido proceso, no solo es dada desde su sistema de fuentes (tratados – constituciones – normas ordinarias), sino – principalmente porque está construido a su vez de otra serie de derechos y otras garantías que le son útiles, necesarios. Sin ese conjunto de derechos y garantías, no podríamos hablar de debido proceso, sino, simplemente de "proceso". Porque somos partidarios, que, en estos temas, hay o no debido proceso, nunca un proceso debido podrá ser semi-pleno o cuasi proceso; de allí la razón de que sea absoluto, según se deduce del texto constitucional. Por eso es importante conocer con mayor exactitud o aproximación posible qué es Debido Proceso y el Derecho de defensa no sólo en el proceso penal sino en cualquier proceso donde se discuta un derecho, un deber o una obligación, para ser conscientes que en todos ellos debe no solamente garantizarse sino respetarse el debido proceso y los demás contenidos que lo acompañan para hacer prevalecer la dignidad humana que es el baluarte verdadero de la libertad del hombre y mujeres y confrontar, sin dudas y radicalmente, las violaciones que se hagan por sutiles o mínimas que se nos presente. De forma tal que, el proceso dejó de ser una garantía o mero instrumento para hacer valer otros derechos y demás garantías constitucionales, para convertirse en un verdadero derecho fundamental que se vale de ciertas garantías y otros derechos, encaminados a hacer cumplir la tutela judicial. Entonces el debido proceso deja de ser una garantía siendo fundamento para sí y para otros derechos que le son transversales, porque a su vez se vale de otro conjunto de garantías y derechos que, en suma, permitan su finalidad: la tutela efectiva de los derechos, que se traduce en la resolución de conflictos. Es decir, el debido proceso sirve en lo interno como garantía por conducto del procedimiento (formas y mecanismos de acción), y en lo externo como derecho para hacer valer otros derechos fundamentales (libertad, propiedad, etc.), pero también, otros derechos que le son propios como instituto (derecho de ser presumido inocente, derecho de ser oído, etc.)" [3]. Para el tratadista Jorge Zavala Egas el debido proceso es: "... un derecho fundamental resultante, de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procedimiento, pues se trata de un deber. El debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada y fundada en derecho" [4]. Respecto al debido proceso la Corte Constitucional del Ecuador

refiere: "...el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales"[5]. La Corte Constitucional respecto al derecho a la defensa dice: "El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa a la igualdad procesal en virtud a la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante a la administración de justicia. En el mismo sentido ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada dentro del caso Pacheco Titieo vs. Estado Plurinacional de Bolivia: el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Así mismo, el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica cual determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Es decir, "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"[6]. Asimismo, la Corte Constitucional ha argumentado que, en todo proceso administrativo o judicial, en el que se determinen derechos y obligaciones, corresponde a la autoridad pública, observar las garantías que componen el derecho al debido proceso. Así, expresa: "De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades"[7]. "El derecho al debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico por cuanto, tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo conforme a derecho, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo"[8]. Igualmente, la Corte Constitucional señala: "...Así, el debido proceso se constituye en el pilar principal que permite a las personas que intervienen en un juicio, la defensa de sus derechos, a través de la articulación de varios principios y garantías básicas que viabilizan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; esta garantía se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador que consagra: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento..."[9]. Por lo que, es innegable que el contenido literal del texto constitucional, esto es, el derecho a la defensa, a más de ser una regla constitucional, es un principio general de la administración de justicia; por ello, privar a una persona de su ejercicio, constituiría dejarla en indefensión. En este sentido, a través de este derecho, se procura garantizar que las personas cuenten con los medios adecuados y oportunos para la defensa de sus intereses. En la doctrina el derecho al debido proceso es entendido como: (...) todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica (...). Desde este punto de vista, entonces, es el principio madre del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal (...). En tal sentido, el debido proceso se convierte en un derecho constitucional en beneficio de las partes dentro de una relación procesal judicial o administrativa, pues, con su observancia, se pretende que se haga efectivo el desarrollo de los derechos de todas las personas. Además, respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, señaló que: "(...) el debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quienes no tienen la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo. De lo dicho se desprende que esta doble dimensión del debido proceso al constituirse tanto un derecho como una garantía constitucional, pretende establecer límites para la actuación discrecional de los operadores de justicia y precautelar a favor de la efectiva vigencia y respeto de los derechos constitucionales. En este sentido, el derecho a la defensa se constituye

en el eje central del debido proceso a través del cual, se procura el establecimiento de condiciones mínimas para salvaguardar la vigencia de sus derechos; para ello, toda persona se encuentra facultada para acudir ante los organismos jurisdiccionales competentes a efectos de presentar las pruebas que a su criterio sean pertinentes, debatirlas y contradecirlas”[10]. Ampliamente conocido lo que es el debido proceso, en el derecho de las personas a la defensa contemplado en el Art. 76 numeral 7, literal a) que dice: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”; literal b) refiere: “contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, literal c) que prescriba: “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Corresponde determinar en qué medida el Memorando Nro. PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-169-M, de fecha 26 de diciembre de 2022, suscrito por el Coronel de Policía de E. M. Alex William Reina Huertas, Comandante de La Subzona de Policía de Los Ríos Nro. 12-subrogante, vulnera este derecho constitucional, para lo cual es pertinente realizar un breve recuento del acontecer procesal. La defensa del accionante en su demanda constitucional y sustentación de la misma alega que: “...a su patrocinado el Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, la Policía Nacional le instauró un procedimiento administrativo disciplinario por falta leve, cuyo procedimiento está delineado en el Art. 126 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, este procedimiento administrativo disciplinario conforme obra de autos de la prueba incorporada por esta defensa se desprende el memorando No. PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-169-M, de 26 de diciembre del año 2022..., expedido por el Comandante de Policía de la Subzona de Los Ríos No. 12, Coronel de Policía de Estado Mayor Alex William Reina Huertas, este memorando debe versar una imputación con precisión temporal, espacial y modal, la cual debe adecuarse a la calificación jurídica dada por el ente instructor, a fin de que se haga al final del decurso de la prueba en la operación mental de subsunción sobre si el hecho probado se adecua a la falta imputada ¿Cuál fue el patrón fáctico imputado en detrimento de mi cliente en dicho memorando? Pues fue, mediante el presente se le notifica el procedimiento administrativo disciplinario por una presunta falta leve en torno a las disposiciones emitidas en cuanto a la administración del QUIPUX, así como la falta de control a las funciones emitidas como responsable y titular del Departamento Asuntos Internos en la Subzona Los Ríos dentro del Sumario Administrativo PN-SZLR-2022-026-SA con Resolución No. PN-SZLR-JURID-2022-029-RS, de fecha 06 de diciembre del año 2022, primer punto, cuál fue la fecha en la cual su cliente habría cometido la falta, no la establece el traslado de cargos contenidos en el memorando antes mencionado, su patrocinado desconocía cuándo presuntamente habría cometido la infracción, en segundo momento, ustedes podrán verificar que la falta administrativa imputada es la contenida en el Art. 119 numeral 11 del COESCOP que dice: “Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento establecido, cuando ello no afecte al servicio o al orden institucional”, del tipo imputado el memorando señala que Cristian Lenin López Núñez habría desobedecido órdenes verbales o escritas enmarcadas en el reglamento jurídico, pero no establece, en la calificación jurídica si lo que desobedeció fue una orden verbal o una orden escrita...”. Con estos antecedentes, corresponde establecer si el memorando suscrito por el Comandante de Policía de la Subzona de Los Ríos No. 12 Coronel de Policía de Estado Mayor Alex William Reina Huertas, mismo que ha sido incorporado como prueba al expediente del Tribunal por el accionante (fs. 63 a 63 vta.) y por los accionados (fs. 146 a 146 vta.), genera vulneración al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, puesto que, nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procesamiento, así también de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, y de la misma forma, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Primero, sobre la argumentación de la defensa del accionante, acerca de cuál fue la fecha en la que su cliente habría cometido la falta, misma que no la establece el traslado de cargos contenidos en el memorando antes mencionado, por tanto, su patrocinado desconocía cuándo presuntamente habría cometido la infracción. Es menester señalar que en el el Memorando Nro. PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-169-M, aludido por la defensa del accionante consta: “...mediante el presente se le NOTIFICA, el procedimiento administrativo disciplinario por una presunta falta leve, en torno a las disposiciones emitidas en cuanto a la administración del QUIPUX, así como la falta de control a las disposiciones emitidas como responsable y Titular del Dpto. de Asuntos Internos de la Sub zona Los Ríos, dentro del sumario administrativo Nro. PN- SZLR- DAI-2022-026- SA., con resolución No. PN- SZLR- JURID-2022-026-RS, de fecha 06-12-2022...”. Precisamente, para ello es el procedimiento administrativo disciplinario que se inicia en contra del accionante Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, con el fin de establecer clara y nítidamente con precisión temporal, espacial y modal, la presunta falta leve cometida por el accionante, no olvidemos que en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del accionante se investiga no solo la administración del QUIPUX, sino también la falta de control a las disposiciones emitidas como responsable y Titular del Dpto. de Asuntos Internos de la Sub zona Los Ríos, dentro del sumario administrativo Nro. PN-SZLR-DAI-2022-026-SA., con resolución No. PN-SZLR-JURID-2022-026-RS, de fecha

06-12-2022. Entonces, claramente se puede apreciar que al accionante se le investiga por dos infracciones presuntamente cometidas en su desempeño como responsable y Titular del Dpto. de Asuntos Internos de la Subzona Los Ríos No. 12, por tanto, como consecuencia propia del procedimiento administrativo disciplinario se ha determinado con exactitud la falta leve cometida por el accionante. En relación a que al accionante no se le ha especificado en el Memorando Nro. PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-169-M, si ha desobedecido órdenes verbales o escritas. Se tiene que el Art. 119 del COESCOP que prescribe: "Constituyen faltas leves los siguientes actos o actuaciones, una vez que sean debidamente comprobadas: numeral 11: Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento establecido cuando ello no afecte al servicio o al orden institucional". La disposición legal mandataria refiere órdenes verbales o escritas, quien suscribe el Memorando en referencia, Comandante de Policía de la Subzona de Los Ríos No. 12, Coronel de Policía de Estado Mayor Alex William Reina Huertas, cumple con describir exactamente la disposición legal presuntamente infringida por el accionante, como ya se dijo en líneas precedentes, es precisamente el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario para determinar con precisión qué clase de disposición es la incumplida o no acatada, si es verbal o es escrita. Por lo que, revisado el Memorando Nro. PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-169-M, cuestionado por la defensa del accionante, se tiene que se trata de un documento cuyo contenido es comprensible y completo, Memorando que al ser notificado al Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario amparado en disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de nuestro ordenamiento jurídico, el administrado ha ejercido a plenitud su legítimo derecho a la defensa desde el inicio presentando las pruebas de descargo correspondientes con la finalidad de ser absuelto de los cargos que se le atribuían en el referido Memorando, que no haya desvirtuado los cargos imputados a través de la documentación y prueba presentada en el procedimiento administrativo disciplinario, es otra cosa, pero jamás ha sido coartado su derecho constitucional y legal a la defensa, así se puede apreciar de la abundante prueba incorporada al expediente del Tribunal, misma que costa en el considerando Séptimo de la presente sentencia. Entonces, la argumentación del accionante respecto a que se ha vulnerado su derecho constitucional a la defensa, específicamente las garantías establecidas en el Art. 76 numeral 7 literales a, b y c, de la CRE, por cuanto en el Memorando Nro. PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-169-M, no se hace constar cuál fue la fecha en la que su patrocinado habría cometido la falta y tampoco se le ha especificado si ha desobedecido órdenes verbales o escritas, no tiene asidero. Reiteramos, de la revisión del expediente, se evidencia que el accionante ha ejercido el derecho a defenderse desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta el fin, inclusive ha presentado la apelación a la Resolución sancionatoria Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL, de fecha 03 de enero de 2023. Por lo tanto, no se vulneró el derecho a la defensa. 2. Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contemplado en el Art. 76 numeral 7, literal l) de la CRE con la Resolución por Falta Leve Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL, de fecha 03 de enero de 2023, suscritos por el Coronel de Policía de E. M. Erik Omar Carrera Dávila, Comandante de la Subzona Los Ríos NO. 12-subrogante. El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el Art. 76.7.l de la CRE, el cual manifiesta: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". La defensa del accionante dijo; "...lo que alega esta defensa es que la motivación no existe y si la motivación no existe no puede ser debida o indebida como se objetivisa lo que no existe...". La defensa de los accionados dijo: "...se ha ingresado la documentación pertinente la misma que debe ser analizada porque carecemos de tiempo como para estar leyendo la motivación que se le dio a dicha Resolución, por lo tanto, señores Jueces, el momento de valorar que se tome en consideración esa situación y se verifique que efectivamente si está motivada la Resolución con la cual fue sancionado el accionante...". El representante de la Procuraduría General del Estado dijo: "señores Jueces, ustedes tendrán que fundamentar con fundamentos sólidos para poder determinar si es que efectivamente esa resolución se encuentra o no debidamente motivada...". Motivación que debe estar fundamentada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) dictada 20 de octubre de 2021, donde se menciona tres presupuestos de la motivación, en primer lugar, enunciar las normas en que se fundamenta, en segundo lugar, enunciar los hechos en que se está resolviendo, y, en tercer lugar, explicar la pertinencia de la aplicación de las normas. En el caso que nos ocupa para sancionar al Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, responsable y Titular del Dpto. de Asuntos Internos de la Subzona Los Ríos No. 12, se tiene la Resolución por Falta Leve Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL, de fecha 03 de enero de 2023, suscrita por el Coronel de Policía de E. M. Erik Omar Carrera Dávila, Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-subrogante,

existe como antecedente fáctico el contenido del Memorando Nro. PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-169-M, de fecha 26 de diciembre de 2022, suscrito por el Coronel de Policía de E. M. Alex William Reina Huertas, Comandante de la Subzona de Policía de Los Ríos Nro. 12- subrogante, ya analizado ut supra y como antecedente normativo la descripción y enunciación de las normas constitucionales y legales pertinentes al caso. Por tanto, es necesario considerar lo que dice la Corte Constitucional en la referida sentencia No. 1158-17-EP/21, en los siguientes párrafos: “60. Como la misma Corte ha señalado, “ambos precedentes [los citados en los dos párrafos anteriores a este] son compatibles entre sí porque la “enunciación de los hechos del caso” es parte de la “explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso”. Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.I de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”. Por tanto, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: una fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: “61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”³⁸. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas”³⁹ y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”⁴⁰] de normas jurídicas”⁴¹, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso⁴². 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”⁴⁴, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”⁴⁵. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”⁴⁶, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”⁴⁷, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado”⁴⁸ y “permitir conocer cuáles son los hechos”⁴⁹. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”.

[11] La ya referida la Resolución por Falta Leve Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL, de fecha 03 de enero de 2023, suscrita por el Coronel de Policía de E. M. Erik Omar Carrera Dávila, Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-subrogante, incorporada al expediente del Tribunal como prueba por la defensa del accionante (fs. 97 a 105 vta.) y también como prueba de los accionados (fs. 149 a 157 vta.) a criterio del Juzgador Pluripersonal Constitucional cumple con las exigencias para la motivación delineadas por la Corte Constitucional, así, la identificación del juzgador con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes, los diferentes considerandos, en los que se identifica al servidor policial y la adecuación al tipo de falta incurrida, con una explicación amplia y suficiente, la descripción de los hechos fácticos que motivaron el procedimiento administrativo disciplinario ampliamente descritos y relacionados con las pruebas aportadas, la determinación de la competencia administrativa en el caso que se analiza con la enunciación de las normas legales y reglamentarias pertinentes, los medios de prueba de cargo y descargo, mismos que son analizados y relacionados ampliamente, no como refiere la defensa del accionante, que ni siquiera se los enuncia, la motivación de hecho y de derecho, misma que por ser alegada por la defensa del accionante se transcribe en la parte pertinente: “La motivación de hecho y derecho no es más que el razonamiento explícito entre los hechos y el derecho. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal L, dice “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Los servidores o servidores responsables serán sancionados”. Dentro del presente caso se debe mencionar: Que las disposiciones superiores internas y disposiciones de normas jurídicas son de estricto cumplimiento para los servidores policiales, acto típico de la disciplina policial, en torno al hecho y derecho, se conoce que: 1).- El presente procedimiento administrativo disciplinario inicia mediante Memorando No.-PN- SZLR-JURIDIC-2022-169-M., de fecha 26 de diciembre del 2022 suscrito por el Sr. Crnl. De Policía E.M. Alex William Reina Huertas, Comandante de los Subzona Los Ríos No. 12 (S), con base a lo que establece el Art. 126 del COESOP, en observancia de que el

accionar del administrado encuadraba en una presunta falta disciplinaria, establecida en el Primer Libro COESCOP., en su Art. 119 numeral 11 que indica: "Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento establecido, cuando ello no afecte al servicio o al orden institucional", y en apego a lo establecido en el Art. 188 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: "En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento", se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Mayor de Policía CRISTIAN LENIN LÓPEZ NÚÑEZ, con C.C. 1714322516; y con el fin de que quede claro lo que es una falta administrativa disciplinaria, concurrimos al Art. 38 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público -COESCOP., que expresa: "Es toda acción u omisión imputable a un servidor o servidora de las entidades de seguridad, establecida y sancionada de conformidad con este Código y debidamente comprobada". Queda claro que según el Art. 125 del COESCOP., el conocimiento de la información puede llegar por medio de una información o denuncia, esto en concordancia con el Art. 124 ibídem, donde manifiesta "Debe de informar o denunciar.- Las o los servidores policiales tienen obligación de informar de manera inmediata, a su superior jerárquico sobre el cometimiento de falta administrativa disciplinaria por parte de cualquier servidor o servidora policial, quien a su vez, según la gravedad de la falta, deberá continuar con el procedimiento disciplinario correspondiente. La potestad informativa en el campo administrativo disciplinario es obligatoria. Quien conociendo de la comisión de una falta no pusiere en conocimiento del superior jerárquico será responsable por omisión en el mismo tipo de la falta no informada. Las personas en general podrán informar o denunciar ante el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público o ante cualquier servidor o servidora policial de cualquier nivel, jerarquía o servicio sobre la comisión de faltas administrativas disciplinarias de las o los servidores policiales". Y con el procedimiento administrativo disciplinario se podrá comprobar o descartar los elementos administrativos o verbos rectores que dirigen la falta administrativa, cometida por el accionar ilegal administrativo del o los servidores policiales. 2) El hecho administrativo antijurídico es la falta administrativa descrita en el Art. 119 numeral 11 que señala: "Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento establecido, cuando ello no afecte al servicio o al orden institucional", a cuyos elementos o verbos rectores nos debemos remitir. Es así que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del COESCOP., respecto a las funciones específicas señala que: Las y los servidores de las entidades de seguridad cumplirán sus funciones específicas de acuerdo a su jerarquía, nivel de gestión, rol, grado o categoría y de conformidad con lo establecido en este Código, leyes conexas y sus respectivos reglamentos, esto en armonía con la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 163 establece: La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el, orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.- El Art. 50 del COESCOP., nos indica que las resoluciones de los procedimientos administrativos disciplinarios para la motivación debe contener: 1. La identificación de la o el servidor; 2. La descripción de los hechos fácticos que motivan el procedimiento; 3. La descripción y análisis de los medios probatorios de cargo y descargo; 4. La motivación de hecho y de derecho; 5. La adecuación al tipo de la falta incurrida; 6. La sanción impuesta en caso de haberla; y, 7. La fe de notificación de la sanción.- Es así que en aplicación estricta de estos tres requisitos básicos para motivar el presente caso y llegar a una resolución clara objetiva, y justa se lo realiza de la siguiente forma: Que de acuerdo a la documentación presentada se conoce que, 48 horas antes de la audiencia del sumario administrativo No. PN- SZLR- DAI-2021-026- SA., desarrollada el 30 de noviembre del 2022 a las 09:00 el Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, le ha dispuesto por varias ocasiones de manera verbal al Sr. Cbop. de Policía Carlos Vinicio Silva Goyes, que realice la simulación de audiencia, presentar el alegato inicial, alegato final y pruebas (documentales y testimoniales) en cumplimiento a las disposiciones emitidas como Responsable y Titular del Departamento de Asuntos Internos de la Subzona Los Ríos mediante memorando No. PN-DINASI-SZLOS RÍOS-2022-164-M., de fecha 13 de abril de 2022; sin embargo, el Sr. Cbop. de Policía Carlos Vinicio Silva Goyes ha hecho caso omiso, so pretexto que tenía laborar y tenía diligencias de los otros sumarios en proceso. Pero, el Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, no ha procedido conforme el artículo 124 del COESCOP., referente a la obligación de informar de manera inmediata el cometimiento de una falta administrativa disciplinaria, haciendo conocer esta novedad mediante Certificación PN-

DINASI-SZLRÍOS-2022-044-CERT de fecha 14 de diciembre de 2022. En cuanto a las disposiciones emitidas por el sistema de gestión documental Quipux, esta disposición se ha emitido con telegrama No. PN-SZLR-AOPDESP-2022-2209-TC., con fecha 29 de septiembre del 2022 a todas las áreas administrativas para la utilización del sistema documental Quipux; sin embargo, el Sr. Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, Luego de la novedad suscitada en la audiencia del Sumario Administrativo No. PN-SZLR-DAI-2022-026-SA., efectuada el día 30 de noviembre del 2022, recién con memorando No. PN-USZAI-LOSRIOS-QX-2022-0024-M., de fecha 06 de diciembre de 2022 le dispone a la Sra. Cbos. Johanna Aquino Aguirre, lleve el control de la documentación física, digital, claves de ingreso y se haga un bien uso del sistema Quipux. Es importante recordar al Sr. Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, lo previsto en el artículo 101 numeral 1 del COESCOP., referentes a las obligaciones de los servidores policiales que establece: "Desempeñar su grado, mando, función, cargo, nivel de gestión, comisión de servicio e instrucciones recibidas con apego a la Constitución de la República, leyes y reglamentos vigentes con total honestidad, eficiencia y sentido del deber".- Por lo expuesto se deja comprobados los elementos o verbos rectores de la conducta atribuida al servidor policial, la cual se encuadra y se subsume perfectamente en lo establecido en Art. 119 numeral 11 del COESCOP., al no controlar e inobservar un procedimiento establecido como Responsable y Titular del Departamento de Asuntos Internos de la Subzona Los Ríos mediante memorando No. PN-DINASI-SZLOSRIOS-2022-164-M., de fecha 13 de abril de 2022. No ha proceder conforme el artículo 124 del COESCOP., referente a la obligación de informar de manera inmediata el cometimiento de una falta administrativa disciplinaria, en torno a la desobediencia de las disposiciones verbales y escrita del Sr. Cbop. de Policía Carlos Vinicio Silva Goyes, haciendo solamente conocer esta novedad en la certificación PN-DINASI-SZLRÍOS-2022-044-CERT., de fecha 14 de diciembre de 2022. En cuanto a las disposiciones emitidas por el sistema de gestión documental Quipux, esta se ha emitido con telegrama PN-SZLR-AOPDESP-2022-2209-TC., con fecha 29 de septiembre del 2022 donde se ha dispuesto a todas las áreas administrativas la utilización del sistema de gestión documental Quipux; el Sr. Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, luego de la novedad suscrita en la audiencia del Sumario Administrativo No. PN-SZLR-DAI-2022-026-SA., efectuada el día 30 de noviembre del 2022, recién, con memorando No. PN-USZAI-LOSRIOS-QX-2022-0024-M., de fecha 06 de diciembre de 2022 le dispone a la Sra. Cbps. Johanna Aquinos Aguirre, para que lleve el control de la documentación física, digita, claves de ingreso y se haga un bien uso del sistema Quipux. Hechos que son dados a conocer en el presente caso, estableciéndose el correspondiente nexo causal que debe existir entre la acción u omisión cometida por el administrador y su responsabilidad con el tipo de falta disciplinaria materia del procedimiento; sin que los elementos de prueba de descargos presentados por el administrado hagan variar la sustentación y motivación presente caso, por todas las consideraciones expuestas.- Tómese en cuenta lo establecido en el Art. 38 del COESCOP., que indica: "La responsabilidad administrativa disciplinaria consiste en la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, funciones y obligaciones de las y los servidores de las entidades de seguridad regladas en este Código. Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar" en concordancia con lo estatuido en el Art. 117 del mismo cuerpo normativo, que indica que: "La disciplina policial consiste en la observancia de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos administrativos y disposiciones u órdenes legítimas verbales o escritas emanadas de la superioridad en el ámbito de la misión y funciones de la Policía Nacional". NOVENO.- La adecuación al tipo de la falta incurrida: del contenido de las pruebas de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo disciplinario el señor MAYOR DE POLICÍA CRISTIAN LENIN LÓPEZ NÚÑEZ, con C.C. 1714322516, adecua su accionar en el presente procedimiento administrativo disciplinario a la falta disciplinaria establecida en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su Artículo 119.- Faltas Leves.- Constituyen faltas leves los siguiente actos o actuaciones, una vez que sean debidamente comprobadas: numeral 11 que señala: "Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento establecido, cuando ello no afecte al servicio o al orden institucional. DÉCIMO: La sanción impuesta en caso de haberla.- En el presente caso del análisis de los hechos puestos en conocimiento de este Superior jerárquico, en pleno goce de la competencia y facultades que tengo para analizar, juzgar y adoptar un resolución en el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 numerales 1 y 7 literal (L), esto en armonía con lo dispuesto en los Arts. 82, 160, 169, 188, 424, 425, de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 38, 50, 55, 80, 117, 118, 122 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; luego del análisis legal y la valoración de la prueba de cargo expuestas.- RESUELVO: Imponer la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN VERBAL contemplada en el Artículo 43 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público "Amonestación Verbal y escrita.- Amonestación verbal y escrita es el acto administrativo por medio del cual un superior jerárquico llama la atención a un servidor o servidora a su cargo, por haber

cometido cualquier de las faltas leves previstas en este Código. La amonestación verbal, constará en la respectiva hoja de vida del personal”, al señor servidor policial Directivo en el grado de Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, con C.C. 1714322516, por haber adecuado y encuadrado su accionar y responsabilidad en la presente falta administrativa disciplinaria Falta Leve establecida en el Artículo 119 numeral 11 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que indica: “Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento establecido, cuando ello no afecte al servicio o al orden institucional”, al demostrarse la materialidad de la falta disciplinaria, estableciéndose el correspondiente nexo causal que debe existir entre el accionar del administrado y su responsabilidad con el tipo de falta disciplinaria materia del presente caso, conforme se indica en el acápite de la motivación de la presente resolución...”. Es decir, al examinar el cargo de vulneración de la garantía de motivación se determina que la argumentación fáctica y jurídica son suficientes, por cuanto se hace referencia en los antecedentes fácticos por los cuales se sanciona al administrado con la amonestación verbal, se refiere a una evaluación técnica realizada al accionante, se hace alusión a las disposiciones reglamentarias, legales y constitucionales pertinentes contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, se ha incorporado al proceso prueba pertinente de la que el Juzgador Pluripersonal Constitucional puede deducir que se cumple con la argumentación jurídica y fáctica. Asimismo, sobre la motivación la Corte Constitucional en la sentencia No. 048-17-SEP-CC CASO No 0238-13-EP, refiere: “Por lo tanto resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados. A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/ o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga”. Así también, La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la motivación ha señalado “En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión” (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006). La tanta veces mencionada Resolución por Falta Leve Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL, de fecha 03 de enero de 2023, suscrita por el Coronel de Policía de E. M. Erik Omar Carrera Dávila, Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-subrogante, hace relación a los antecedentes de hecho, analiza pormenorizadamente las pruebas que condujeron a emitir la resolución sancionatoria aludida. Por tanto, este análisis de los hechos fácticos, así como la fundamentación jurídica conllevó a que finalmente el Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, responsable y Titular del Dpto. de Asuntos Internos de la Sub zona Los Ríos No. 12 sea sancionado con amonestación verbal conforme la adecuación típica por su accionar descrito ampliamente ut supra. En consecuencia, la Resolución por Falta Leve Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL, posee la especificación y análisis pertinente de la normativa considerada con los hechos controvertidos. De modo que, cumple con los requerimientos constitucionales para considerarla debidamente motivada. 3.- Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía ser juzgado por autoridad independiente, imparcial y competente contemplado en el Art. 76 numeral 7, letra k de la CRE, y Art. 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos con la Resolución por Falta Leve Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL, de fecha 03 de enero de 2023, suscritos por el Coronel de Policía de E. M. Erik Omar Carrera Dávila, Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-subrogante. El Art. 76 numeral 7, letra k de la CRE dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías...” “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. Primeramente, para abordar el problema jurídico planteado, es menester conocer lo que significa ser juez, para ello el Diccionario Hispanoamericano de Derecho nos trae la siguiente definición: “Individuo que hace parte de la Rama Judicial de un Estado, de modo que tal vinculación le concede la potestad para administrar justicia en su nombre y en determinado sector o en todo el territorio nacional. En virtud de tal condición, el juez tiene competencia para iniciar, investigar, tramitar y sentenciar un asunto, tomando las medidas pertinentes para dar cumplimiento a su labor. Tiene como funciones: resolver los conflictos jurídicos entre particulares o entre particulares y el Estado; dar adecuado cumplimiento a la ley penal castigando a quienes la violen; y defendiendo el principio de legalidad en lo relativo a las actuaciones de funcionarios y miembros del Poder Público. Su actuación es independiente y no se somete a los principios jerárquicos tradicionales, cada juzgador procede del modo que considera ajustado a la ley y falla de modo imparcial. En el desarrollo de sus actividades debe aplicar las normas pertinentes al caso concreto deduciendo de estas su sentido y efectos; y solucionar los vacíos normativos mediante un análisis integral del sistema jurídico”[12]. La Corte

Constitucional respecto al principio de imparcialidad refiere: "Párrafo 15. "En el derecho internacional de los derechos humanos, el juez imparcial se encuentra reconocido como un derecho humano. Así, el artículo 8 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que toda persona tiene que ser oída "por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial"; y, el artículo 14 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente por un "tribunal competente, independiente e imparcial". Párrafo 17. La finalidad de la imparcialidad es que la persona que juzga pueda tener un rol de ser garante de los derechos de las partes en conflicto de ahí que las normas y las practicas procesales estén diseñadas de tal manera que le permitan al juzgador ese rol garantista. Párrafo 19. La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas"[13]. El Dr. Luis E. Quiroz Erazo, ex juez de la Corte Nacional de Justicia, al referirse al Juez Imparcial señala: "Uno de los principios fundamentales que toda sociedad debe exigir de la Función Judicial, es la existencia de jueces imparciales, pulcros, transparentes, probos, idóneos y legales, capaces de realizar una administración de justicia sin miramientos y condicionamientos de ninguna naturaleza. Esa imparcialidad debe ser de principio a fin de su ejercicio, porque esa "cualidad de calidad" garantiza la existencia de Tribunales dignos de confiar, sociedad decente, porque cado contrario, se afectaría la legitimidad de la Institución del "poder" judicial y sobre todo de un Estado constitucional de derechos y justicia de que habla el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando dice: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano e independiente, unitario..."[14]. Asimismo, el Dr. Jorge M. Blum Carcelén, ex juez de la Corte Nacional de Justicia refiere que: "...bajo la concepción de los principios de Independencia, que nos permite resolver los conflictos que se nos plantean sin interferencia interna o externa, teniendo como único sustento la aplicación de las normas constitucionales, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la doctrina y la jurisprudencia, así como las leyes que no rigen, tomado decisiones con absoluta valentía e Imparcialidad, sin sesgo, favoritismo, predisposición o perjuicio para los sujetos procesales, manteniendo en todas las instancias ordinarias y extraordinarias, la debida distancia con las partes y sus abogados..."[15]. En el Diccionario Hispanoamericano de Derecho se define a la Imparcialidad como: "Condición que recae sobre quien obra o quien juzga un determinado asunto, sin tener previamente ideas, prejuicios o designios respecto de ella. Es requisito que debe presentarse siempre en el obrar del juez, el cual está impedido para participar en un proceso en el que su acción pueda verse influida por vínculos favorables o desfavorables con alguna de las partes. Si alguno de los litigantes duda de la imparcialidad del juez, existen recursos para solicitar que otro juzgador a suma el caso o que las decisiones sean revisadas"[16]. En síntesis se puede afirmar que la imparcialidad del juzgador es un elemento fundamental para asegurar que el procesado ha tenido un juicio justo, lo que constituye uno de los pilares para mantener un Estado de derecho. Verificada ampliamente como debe ser la actuación de un juez en el conocimiento y resolución de las causas que le corresponden en tal calidad, se tiene que, la defensa del accionante en su demanda constitucional y sustentación de la misma alega que: "...del antes mencionado telegrama de 29 de septiembre del año 2022 emitido por el señor Erick Omar Carrera Dávila, Coronel de Policía de Estado Mayor y Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-subrogante, este documento fue el que se reputó como incumplido y desobedecido por su cliente, ahora, esta defensa les va a poner una encrucijada a este Tribunal ¿Saben ustedes quién fue o cuál es el funcionario que emitió la resolución sancionatoria en detrimento de mí cliente?, sí magistrados, adivinaron el Coronel de Policía de Estado Mayor Erick Omar Carrera Dávila, él conoció de los hechos, emitió la orden que al final del día su patrocinado supo en la sanción demérito que habría sido incumplida y él mismo lo juzga...". El telegrama referido por la defensa del accionante es el Nro. N-SZLR-AOPDESP-2022-2209-TC, de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Erik Omar Carrera Dávila, Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-subrogante, es dirigido a los señores: Jefe del Distrito Babahoyo, Ventanas, Bancos, Pueblo Viejo, Quevedo, Buena Fe, Jefes de Servicios, Áreas Administrativas de la Subzona Los Ríos N0. 12, en el que dice: "Luego de expresarle un cordial saludo, adjunto el Circular No. PN-25-ESPECIAL-QX-2022.0882-C, de fecha 29 de septiembre del 2022, firmado electrónicamente por el señor Comandante de la Zona No. 5 Especial a fin de dar cumplimiento al Circular No. PN-DGSCOP-QX-2022-0919-C, de fecha 18 de marzo de 2022, firmado electrónicamente por el Director General de Seguridad Ciudadana y Orden Público, relacionado a la utilización del sistema de Gestión Documental Quipux; por disposición del suscrito a partir de la presente fecha sírvase enviar la documentación a este Comando Subzonal utilizando el sistema de Gestión Documental Quipux, además deberá disponer al servidor policial Directivo que le sigue en antigüedad obtenga la firma electrónica con la finalidad de que sea activada la subrogación en su ausencia...". Documento-telegrama que ha sido introducido como prueba al expediente del Tribunal por el

accionante (fs. 76) y también por los accionados (fs. 158). Corresponde revisar el referido Telegrama Nro. N- SZLR-AOPDESP-2022-2209-TC, del que se desprende que está firmado por el Coronel de Policía de E.M. Erik Omar Carrera Dávila, Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-subrogante, razón por la que él conocía hasta la saciedad de las disposiciones que se emitieron en el mismo, disposiciones de entre las cuales por ser presuntamente incumplidas por el Mayor de Policía Cristina Lenin López Núñez, en su calidad de responsable Titular del Dpto. de Asuntos Internos de la Subzona Los Ríos No. 12., se le inició el proceso administrativo disciplinario y resulta que el propio suscriptor del mencionado Telegrama Nro. N- SZLR-AOPDESP-2022-2209-TC, Coronel de Policía de E.M. Erik Omar Carrera Dávila, Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-subrogante, es quien suscribe también la Resolución Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL, de fecha 03 de enero de 2023, en la que él mismo resuelve imponer al Mayor de Policía Cristina Lenin López Núñez la sanción disciplinaria de Amonestación Verbal, contemplada en el Art. 43 del COESCOP, por haber adecuado su accionar en la falta administrativa disciplinaria Falta Leve, establecida en el Art. 119 numeral 11 ibídem. Respecto a la vulneración del principio de imparcialidad alegado por la defensa del accionante, la defensa de los accionados se limitó a manifestar que no cuenta con la documentación pertinente para alegarla, y que al momento de valorar la prueba es bueno que se valore esa situación, por cuanto el expediente administrativo no se llevó en este Comando Subzonal. Mientras que el representante de la Procuraduría General del Estado señaló que el contenido del Art. 122 del COESCOP es claro en establecer la competencia disciplinaria para sancionar las faltas leves cometidas por la o el servidor de la Policía Nacional, lo que corresponde al superior jerárquico de la institución, que en este caso es la persona accionada, porque ese momento era el Jefe Zonal del accionante, disposición legal que le faculta al jerárquico superior para que pueda imponer las sanciones cuando se tratan de faltas leves, con lo que se desvirtúa la imparcialidad alegada por la defensa del accionante, por el hecho de que haya sido sancionado por la autoridad superior que en ese momento regía para el accionante. Si bien es cierto, la actuación del cuestionado Coronel de Policía de E.M. Erik Omar Carrera Dávila, Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-subrogante el emitir el Telegrama Nro. N-SZLR-AOPDESP-2022-2209-TC, de fecha 29 de septiembre de 2022 y la Resolución por Falta Leve Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL, de fecha 03 de enero de 2023, se encuentra amparada en disposiciones del COESCOP, más sin embargo, la Corte Constitucional refiere: "...en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen mecanismos de impugnación judicial específicos que han sido concebidos y diseñados para analizar las pretensiones derivadas de la impugnación de un tipo de acto administrativo en particular y, por ende, son idóneos y efectivos para resarcir violaciones de derechos generados por dichos actos. En estos casos, cuando efectivamente se ha diseñado un mecanismo adecuado y eficaz, por regla general, la justicia constitucional debe dar deferencia a la justicia ordinaria, para evitar la superposición de una frente a otra..."[17]. El Juzgador Pluripersonal Constitucional, comparte y acoge el criterio emitido en la decisión del juez de primer nivel, misma que es ratificada por la Corte Provincial de Cotopaxi en el juicio No. 05151202000309, incorporadas como prueba de la defensa del accionante al proceso del Tribunal, puesto que, se trata de casos similares, así, claramente se puede apreciar en la acción de protección presentada por el accionante Cristian Lenin López Núñez que, el Coronel de Policía de E.M. Erik Omar Carrera Dávila, Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-subrogante, conforme la ley, Art. 122 del COESCOP, es el superior jerárquico del administrado Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, por tanto, sería el competente para juzgar su comportamiento y el de los demás subalternos, aquello dentro de la legalidad; pero no dentro de la constitucionalidad, en virtud a que: 1. El Coronel de Policía de E.M. Erik Omar Carrera Dávila, al ser la persona que suscribe el Telegrama Nro. N- SZLR-AOPDESP-2022-2209-TC, en su calidad de Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-subrogante, contenido del Telegrama que ha sido incumplido por el Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, como responsable Titular del Dpto. de Asuntos Internos de la Subzona Los Ríos No. 12., es decir, se desprende y refleja categóricamente que el Coronel de Policía de E.M. Erik Omar Carrera Dávila se encontraba prejuiciado o sesgado al conocer y resolver la falta disciplinaria del administrado, en tal virtud pierde la calidad de juzgador que le concede la ley, y pasa a ser parte interesada en el procedimiento administrativo disciplinario que él mismo tomó la resolución y es objeto de análisis. 2. Al conocer los hechos, su decisión ya estaba contaminada o afectada, en consecuencia el administrado no tuvo la oportunidad de obtener una resolución que no sea determinada con la certeza por quien fue precisamente la persona que dispuso el cumplimiento del Telegrama Nro. N- SZLR-AOPDESP-2022-2209-TC, entonces se incumplió la garantía de imparcialidad que debe tener un juzgador, al actuar a la vez como juez y parte. 3. Por lo que, al haberse juzgado en estas circunstancias, ciertamente se vulneró el debido proceso, y no es que en esta instancia se analiza si está bien o mal el contenido de la resolución, sino que en este momento constitucional se constata si existe o no la vulneración de derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y para este Tribunal haciendo las veces Juez Pluripersonal Constitucional es incuestionable que se vulneró el debido proceso en la garantía de imparcialidad porque

conociendo los hechos, el mismo Coronel de Policía de E.M. Erik Omar Carrera Dávila pasa a ser su juzgador. Por lo que cabe en el caso en análisis lo que refiere la Corte Constitucional: "...Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de una vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando encuentre vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"[18]. Entonces, analizada la garantía de imparcialidad referida por la defensa del accionante que ha sido violentada, esto es, en definitiva que el Coronel de Policía de E. M. Erik Omar Carrera Dávila, en su calidad de Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-subrogante actuó como juez y parte sancionó al Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez con Amonestación Verbal conforme la Resolución por Falta Leve Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL, de fecha 03 de enero de 2023, en consecuencia solicita, que se declare la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la imparcialidad contemplada en el Art., 76 numeral 7 literal k del CRE. En ese orden de ideas, este Tribunal constituido como Juez Pluripersonal Constitucional, concluye que se vulneró el debido proceso en la garantía de la imparcialidad, conforme se ha explicado en líneas precedentes.

DÉCIMO PRIMERO: DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se expide la siguiente SENTENCIA: 11.1. Aceptar la acción de protección planteada por el accionante, y declarar que la Resolución por Falta Leve Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL, de fecha 03 de enero de 2023, suscrita por el Coronel de Policía de E. M. Erik Omar Carrera Dávila, Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-subrogante, por la cual resolvió imponer la sanción de amonestación verbal, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía constitucional a ser juzgado por una jueza o juez independiente imparcial y competente Art. 76 numeral 7, literal k) de la CRE, en detrimento del accionante Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez. 11.2. Como medidas de reparación se dispone: 11.2.1. Dejar sin efecto la Resolución por Falta Leve Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL, de fecha 03 de enero de 2023, suscrita por el Coronel de Policía de E. M. Erik Omar Carrera Dávila, Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-subrogante, por la cual resolvió imponer la sanción de Amonestación Verbal al Mayor de Policía Cristian Lenin López Núñez, disponiéndose además a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional margine en la Hoja de Vida Profesional del Mayor de Policía Abogado Cristian Lenin López Núñez la presente sentencia. 11.2.2. Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario de juzgamiento del Mayor de Policía Abogado Cristian Lenin López Núñez hasta el momento que se produjo la violación del derecho constitucional, esto es, desde el conocimiento del Memorando No. PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-169-M, de fecha 26 de diciembre de 2022, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Alex William Reina Huertas, Comandante de la Subzona de Policía Los Ríos No. 12, subrogante. 11.2.3. Disponer que un jerárquico superior de la Subzona Los Ríos No. 12, designado por el Comandante de la Zona 5 Especial Los Ríos –Bolívar, para que conozca y resuelva los cargos endilgados al Mayor de Policía Abogado Cristian Lenin López Núñez. 11.2.4. Conforme el Art. 17 numeral 4 en armonía con el Art. 18 de la LOGJCC, se dispone, que el Coronel de Policía de E. M. Erik Omar Carrera Dávila, Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12-Subrogante, reciba capacitación en Derecho Constitucional por 40 horas, hecho del cual deberá informar a este Tribunal el Comandante de la Zona 5 Los Ríos – Bolívar de la Policía Nacional a la que pertenece la Subzona Los Ríos de la Policía Nacional. 11.3 Como medida de satisfacción se dispone que la Policía Nacional por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de noventa días. 11.6. Conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la LOGJCC, téngase en cuenta la apelación realizada al culminar la audiencia por parte de la defensa de los accionados, a la que se adhirió el representante de la Procuraduría General del Estado. 11.7. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- En virtud que la Dra. Anabel de Jesús Torres Cevallos, Jueza integrante del Tribunal, se encuentra con licencia, hecho que lo imposibilita firmar el presente fallo, el señor Actuario de este Tribunal, siente la razón correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia No.18-2017, publicada en el Registro Oficial No. 15, de 2 de enero del 2018.- CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE.- ^ Guerrero del Pozo, Juan Francisco.- Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador.- Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito-Ecuador, 2020, págs. 80 y 81. ^ Diccionario Hispanoamericano de Derecho, Grupo Latino Editores, Tomo 1, pág. 492. ^ Revista Ensayos Penales, Sala Penal, Corte Nacional de Justicia. Edición # 10 de septiembre de 2014, pág. 91. ^ Zavala Egas, Jorge.- Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, pág. 330. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No 1647-11-EP. ^ Corte Constitucional

del Ecuador. Sentencia No. No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP. ^ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 042-17-SEP-CC, caso No. 1830-13-EP, ^ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-016-98, 04 de febrero de 1998. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 246-15-SEP-CC, Caso No. 1194-13-EP. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 195-14-SEP-CC, caso No. 1882-12-EP. ^ Sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) dictada 20 de octubre de 2021 por la Corte Constitucional, ^ Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Tomo I. Grupo latino Editores, pág. 1184. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 9-17-CN/19. Caso 9-17-CN. ^ Quiroz Erazo, Luis E.- El Juez Imparcial.- Revista Ensayos Penales, Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, edición No. 2, marzo 2013, pág. 70. ^ Blum Carcelén Jorge M.- Revista Ensayos Penales, Sala Penal de la Corte nacional de Justicia del Ecuador, edición No. 3, abril/mayo 2013, pág. 3. ^ Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Tomo I. Grupo latino Editores, pág. 1052. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1679-12-EP-20, párrafo 61. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-16-PJO-CC, párrafo 91.

22/06/2023 15:17 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, jueves veinte y dos de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero electrónico No.1720321569 correo electrónico poli-cesar2005@hotmail.com, asesoriajuridicacp23@hotmail.com. del Dr./ Ab. MURILLO ZAMBRANO CESAR ALONSO; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.0918588898 correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec. del Dr./Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.1714322516 correo electrónico lenineepo@gmail.com. del Dr./ Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com. del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1717709479 correo electrónico seguraabogados@andinanet.net. del Dr./Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico js Moran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com. del Dr./Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARA VIA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a: JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

21/06/2023 15:56 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso un anexo y el escrito presentado por el Ab. Jorge Abelardo Albornoz R, en calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en el que ratifica la intervención del Ab. Milton Javier Cornejo Loor, téngase por legitimada la intervención del referido profesional.- NOTIFÍQUESE.

21/06/2023 15:56 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, miércoles veinte y uno de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero electrónico No.1720321569 correo electrónico poli-cesar2005@hotmail.com, asesoriajuridicacp23@hotmail.com. del Dr./ Ab. MURILLO ZAMBRANO CESAR ALONSO; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.0918588898 correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec. del Dr./Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.1714322516 correo electrónico lenineepo@gmail.com. del Dr./ Ab.

CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com. del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1717709479 correo electrónico seguraabogados@andinanet.net. del Dr./ Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com. del Dr./ Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAIVA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./ Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a: JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

20/06/2023 15:53 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

19/06/2023 15:46 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Atendiendo la petición del accionante, se agrega al expediente copias notariadas del proceso Nro. 05151-2020-00309.- NOTIFÍQUESE.

19/06/2023 15:46 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, lunes diecinueve de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero electrónico No.1720321569 correo electrónico poli-cesar2005@hotmail.com, asesoriajuridicacp23@hotmail.com. del Dr./Ab. MURILLO ZAMBRANO CESAR ALONSO; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.0918588898 correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec. del Dr./Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.1714322516 correo electrónico leninepo@gmail.com. del Dr./ Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com. del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1717709479 correo electrónico seguraabogados@andinanet.net. del Dr./ Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com. del Dr./ Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAIVA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./ Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a: JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

14/06/2023 11:45 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/06/2023 14:27 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguense al proceso los documentos remitidos por el Comandante General de la Policía Nacional (copias simples) del EXPEDIENTE DISCIPLINARIA PRESUNTA FALTA LEVE NRO. PN-SZ-RL-JURID-2022-018-R, constante en 111 fojas; pese a que han sido remitidas fuera del tiempo concedido. De ser procedente, serán analizados oportunamente; además, quedan a disposición de quienes intervengan en esta acción de protección para que tengan acceso suficiente.- NOTIFÍQUESE.

07/06/2023 14:27 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, miércoles siete de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero electrónico No.1720321569 correo electrónico poli-cesar2005@hotmail.com, asesoriajuridicacp23@hotmail.com. del Dr./ Ab. MURILLO ZAMBRANO CESAR ALONSO; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.0918588898 correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec. del Dr./Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.1714322516 correo electrónico leninepo@gmail.com. del Dr./ Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com. del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1717709479 correo electrónico seguraabogados@andinanet.net. del Dr./ Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com. del Dr./Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAVIA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./ Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a: JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

06/06/2023 11:36 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/06/2023 12:22 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

a.- De los recaudos procesales constantes en la causa sub júdice, se establece que el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas (en este caso constituido como Tribunal Constitucional), conformado por los señores Jueces y señora Jueza: Dr. José María Beltrán Ayala (Ponente), Dr. Hugo Fernando Ibarra Crespo y Dra. Anabel de Jesús Torres Cevallos (Jueces Integrantes), se han instalado y constituido en audiencia constitucional dentro de la presente causa en fecha 12 de mayo de 2023 a las 17h00, la cual ha sido suspendida (para deliberar) previo a emitir resolución. b.- En razón que se ha instalado e iniciado la audiencia constitucional con el Tribunal conformado por los señores jueces y señora jueza antes mencionados, y en respeto de los principios de inmediación, oralidad y continuidad, que exige que el juzgador (en este caso pluripersonal), debe celebrar las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso; y por cuanto se trata de la REANUDACION de audiencia constitucional, con el fin de precautelar el debido proceso; y, c.- Considerando que la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, jueza integrante, se encuentra con licencia, lo cual impide instalar la reanudación de la audiencia. Resuelvo: 1. DIFERIR la audiencia constitucional de acción de protección, fijada para el día de hoy 02 de junio de 2023 a las 17h00. 2. CONVOCAR a las partes a la audiencia constitucional oral y pública de ACCIÓN DE PROTECCIÓN para el día 14 de JUNIO de 2023 a las 14h30, en la sala asignada al Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas No. 206 del Complejo Judicial, ubicado en la Av. Abraham Calazacón, entre las calles Manuelita Sáenz y Río Toachi, de esta ciudad de Santo

Domingo de los Tsáchilas. 3. Se pone en conocimiento de los sujetos procesales el tipo de conexión que cuenta este Tribunal de Garantías Penales para el enlace por ZOOM con ID de la reunión: 894 3464 6043, CONTRASEÑA: SD123456#.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

02/06/2023 12:22 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, viernes dos de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.0918588898 correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec. del Dr./ Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.1714322516 correo electrónico leninepo@gmail.com. del Dr./ Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com. del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1717709479 correo electrónico seguraabogados@andinanet.net. del Dr./ Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com. del Dr./ Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAVIA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./ Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ABAD VERA MARIA JOSE SECRETARIO

17/05/2023 16:54 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso los documentos remitidos por la parte accionante (copias simples) de: Sentencias emitidas por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salcedo y la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi dentro de la causa Nro. 05151-2020-00309. De ser procedente, serán analizados oportunamente; además, quedan a disposición de quienes intervengan en esta acción de protección para que tengan acceso suficiente.- NOTIFÍQUESE.

17/05/2023 16:54 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, miércoles diecisiete de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.0918588898 correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec. del Dr./ Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.1714322516 correo electrónico leninepo@gmail.com. del Dr./ Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com. del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1717709479 correo electrónico seguraabogados@andinanet.net. del Dr./ Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com. del Dr./ Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAVIA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero

electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

16/05/2023 16:35 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/05/2023 09:01 OFICIO (OFICIO)

Señor

DR. PEDRO ENRIQUE GIRON MIRANDA Santo Domingo. De mi consideración: En mi calidad de secretario del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, tengo a bien poner en su conocimiento lo dispuesto dentro de la causa signada con el número 23171202300005, se ha dispuesto lo siguiente: 2.- CONCEDERLE 8 días al patrocinador de la Policía Nacional del Ecuador, a fin de que haga llegar a este Juez Pluripersonal Constitucional, todo el expediente administrativo en contra del Accionante.

15/05/2023 16:36 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Vista el acta resumen que antecede, consta: "Escuchados que han sido los sujetos procesales, el Tribunal procede a suspender la presente diligencia y señala para que se lleve a efecto la misma para el 02 de junio del 2023, las 16h30. Se concede 8 días a fin que el patrocinador de las Entidades de Policía, se haga llegar al Tribunal, todo el Expediente Administrativo que se realizó en contra del Accionante". Por lo que, se dispone: 1.- CONVOCAR a las partes a la audiencia constitucional oral y pública, para el día 02 de JUNIO de 2023 a las 17h00, en la sala asignada al Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas No. 101 del Complejo Judicial, ubicado en la Av. Abraham Calazacón, entre las calles Manuelita Sáenz y Río Toachi, de esta ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas. Se pone en conocimiento de los sujetos procesales el tipo de conexión que cuenta este Tribunal de Garantías Penales para el enlace por ZOOM con ID de la reunión: 98344112947, CONTRASEÑA: PD123456#. 2.- CONCEDERLE 8 días al patrocinador de la Policía Nacional del Ecuador, a fin de que haga llegar a este Juez pluripersonal Constitucional, todo el expediente administrativo en contra del accionante. Secretaría libre el oficio respectivo. 3.- Para efectos de que legitimen su intervención al/los interviniente/s, se le/s concede el termino de 5 días.- NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.

15/05/2023 16:36 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, lunes quince de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.0918588898 correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec. del Dr./ Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.1714322516 correo electrónico leninepo@gmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com. del Dr./Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1717709479 correo electrónico seguraabogados@andinanet.net. del Dr./ Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com. del Dr./Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAIVA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico

ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./ Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

11/05/2023 09:35 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito y documentos anexos presentados por el accionante señor Cristian Lenin López Núñez, esto es: Sentencia Nro. 673-15- EP/20, Sentencia Nro. 72-15- EP/20, Sentencia Nro. 845-15- EP/20, Juicio Nro. 24202202000362, y Sentencia Nro. 1951-13-EP/20. Se indica, que los mismos serán analizados oportunamente; además, quedan a disposición de quienes intervengan en esta acción de protección para que tengan acceso suficiente y puedan en su momento ejercer el derecho de contradicción.- En lo demás, estese a lo dispuesto en auto que antecede.- NOTIFÍQUESE.

11/05/2023 09:35 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, jueves once de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.0918588898 correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec. del Dr./ Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.1714322516 correo electrónico leninepo@gmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com. del Dr./Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1717709479 correo electrónico seguraabogados@andinanet.net. del Dr./ Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com. del Dr./Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAIVIA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./ Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

08/05/2023 14:00 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/04/2023 16:08 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Vista el acta resumen que antecede, consta: "El Tribunal ha escuchado a los sujetos procesales y procede a deliberar para bien decidir, es necesario realizar un análisis respecto de lo manifestado por los sujetos procesales previo a que se instale la audiencia dentro de la presente causa". Por lo que, se dispone: Se convoca a las partes a la audiencia constitucional oral y pública, para el día 12 de MAYO de 2023 a las 17h00, en la sala asignada al Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas No. 101 del Complejo Judicial, ubicado en la Av. Abraham Calazacón, entre las calles Manuelita Sáenz y Río Toachi, de esta ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas. Se pone en conocimiento de los sujetos procesales el tipo de conexión que cuenta este Tribunal de Garantías Penales para el enlace por ZOOM con ID de la reunión: 98344112947, CONTRASEÑA: PD123456#. NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.

27/04/2023 16:08 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, jueves veinte y siete de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.0918588898 correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec. del Dr./ Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.1714322516 correo electrónico leninepo@gmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com. del Dr./Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1717709479 correo electrónico seguraabogados@andinanet.net. del Dr./ Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com. del Dr./Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAIVA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ABAD VERA MARIA JOSE SECRETARIO

24/04/2023 11:33 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso los documentos remitidos por la parte accionante (copias certificadas de: a) Memorando Nro. PN-SZ-LR-JURIDIC-2022-169-M de 26 de diciembre de 2022; b) Oficio Nro. PN-DINASI-SZLRIOS-2022-2664-O de 28 de diciembre de 2022 con sus anexos; c) Telegrama Nro. N-SZLR-AOPDESP-2022-2209-TC de 29 de septiembre de 2022; d) Resolución Nro. PN-SZLR-JURID-2022-018-RL de 03 de enero de 2023; y, e) Hoja de vida profesional del mayor de policía, abogado Cristian Lenin López Nuñez). Se indica, que los mismos serán analizados oportunamente; además, quedan a disposición de quienes intervengan en esta acción de protección para que tengan acceso suficiente y puedan en su momento ejercer el derecho de contradicción.-NOTIFÍQUESE.

24/04/2023 11:33 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, lunes veinte y cuatro de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.0918588898 correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec. del Dr./ Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA; LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el casillero electrónico No.1714322516 correo electrónico leninepo@gmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com. del Dr./Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1717709479 correo electrónico seguraabogados@andinanet.net. del Dr./ Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com. del Dr./Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAIVA; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CORDOVA CUADRADO

21/04/2023 16:47 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

04/04/2023 15:57 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Santo Domingo, martes 4 de abril del 2023, las 15h57, VISTOS.- Proveyendo lo pertinente, profiero: En aplicación de lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo señalado en los Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para efectos de la acción de protección formulada por LOPEZ NÚÑEZ CRISTIAN LENIN, y una vez que el señor Actuario indica mediante razón actuarial que ha procedido a notificar la petición inicial así como lo dispuesto en la presente causa, a los correos electrónicos cavalo@destra.abg.ec y eocd@hotmail.es, conforme se ha dispuesto en auto de fecha lunes 27 de marzo del 2023, las 12h26. Se considera y dispone lo siguiente: 1.- SEÑALAR para el día 24 de ABRIL de 2023 a las 17h00, a fin de que tenga lugar la audiencia pública en la Sala de Audiencias asignada a este Organismo (Nro. 101), ubicada en la planta baja del Edificio Judicial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ubicado en la Av. Abraham Calazacón y Río Toachi, en la que se oirá a las partes, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los intervinientes en este proceso constitucional. Se ofrecen los siguientes enlaces, para la comparecencia telemática respectiva: ID de la reunión: 98344112947, CONTRASEÑA: PD123456# 2.- Para efectos de notificación, téngase en cuenta las direcciones electrónicas señaladas por cada uno de los intervinientes.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

04/04/2023 15:57 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, martes cuatro de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el correo electrónico leninepo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1714322516 del Dr./ Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; en el correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec, en el casillero electrónico No. 0918588898 del Dr./ Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA. MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es; MINISTERIO DE GOBIERNO en el correo electrónico sylvio72@outlook.es, en el casillero electrónico No. 1708795230 del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; en el correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1002698353 del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; en el correo electrónico js Moran_gomez21@hotmail.com, Jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1718410572 del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; en el correo electrónico waos_a75@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1719924605 del Dr./ Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAIVA; en el correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1803287901 del Dr./ Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; en el correo electrónico seguraabogados@andinanet.net, en el casillero electrónico No. 1717709479 del Dr./ Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA por no haber señalado casilla. Certifico:

04/04/2023 15:41 RAZON (RAZON)

RAZON.- Siento por tal que dando cumplimiento a lo dispuesto por su señoría dentro de la Acción de Protección No, 23171-2023-00005, he procedido a notificar la petición inicial, así como lo dispuesto dentro de la presente causa, a los correos electrónicos cavalo@destra.abg.ec y eocd@hotmail.es. LO CERTIFICO.

Santo Domingo 04 de abril del 2023. Ab. Rolando Córdova Cuadrado
SECRETARIO

27/03/2023 12:26 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Santo Domingo, lunes 27 de marzo del 2023, las 12h26, Agréguese al proceso el escrito presentado por el Myr. Ab. Cristian Lenin López Núñez. Atento al mismo, se dispone: Notifíquese con el contenido de la petición inicial y providencia recaída, al legitimado pasivo: Coronel de Policía de Estado Mayor Erick Omar Carrera Dávila, al correo electrónico eocd@hotmail.es, conforme lo señalado en oficio Nro. PN-CSZ-SDT-TH-2023-287-O, donde se indica que el mencionado servidor se encuentra en situación policial ACTIVO, con designación de COMISIÓN en España, por causa de traslado temporal. Posterior a aquello, el señor actuario dejara constancia procesal en el expediente mediante razón respectiva.- NOTIFÍQUESE.

27/03/2023 12:26 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, lunes veinte y siete de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el correo electrónico lenineepo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1714322516 del Dr./Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; en el correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec, en el casillero electrónico No. 0918588898 del Dr./Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA. MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es; MINISTERIO DE GOBIERNO en el correo electrónico sylvio72@outlook.es, en el casillero electrónico No. 1708795230 del Dr./Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; en el correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1002698353 del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; en el correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1718410572 del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; en el correo electrónico waos_a75@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1719924605 del Dr./Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAVIA; en el correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1803287901 del Dr./ Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; en el correo electrónico seguraabogados@andinanet.net, en el casillero electrónico No. 1717709479 del Dr./ Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA por no haber señalado casilla. Certifico:

24/03/2023 11:09 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

23/03/2023 15:27 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Santo Domingo, jueves 23 de marzo del 2023, las 15h27, Agréguese al proceso el oficio Nro. PN-CSZ-SDT-TH-2023-287-O, suscrito por el Jefe de Apoyo Operativo del Comando Subzonal de la Policía de Santo Domingo de los Tsáchilas (s), en el que adjunta una certificación emitida por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, en el que indica: "Que, el señor CORONEL DE POLICIA, CARRERA DÁVILA ERIK OMAR, se encuentra en situación policial ACTIVO en la Institución policial, tipo de designación: COMISIÓN, fecha inicio: 2023-02-07, fecha fin: 2023-04-07, lugar: ESPAÑA, causa: TRASLADO TEMPORAL, correo electrónico: eocd@hotmail.es". Atento al mismo, se dispone: 1.- Poner a disposición de los intervinientes la certificación mencionada, en caso que deseen revisarla. 2.- En el mismo sentido, se incorporan los anexos y el escrito presentado por Ximena Elizabeth Segura Martinez en calidad de Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, en el que autoriza a los abogados Sylvio Jarrin, Esteban Palomeque, Jesús Morán, Estela Obaco, Jorge Revelo, Carlos Gonzalez, Byron Montenegro; y, Antonio Ospina, para que de manera individual o conjunta actúen en defensa de los legítimos intereses de ese portafolio del Estado. En consecuencia, téngase en cuenta la autorización conferida a dichos profesionales, así como la dirección electrónica asignada para notificaciones. 3.- Por Secretaría, fíjese en la agenda de este Tribunal Penal la nueva fecha y hora para que se lleve a efecto la audiencia constitucional dentro de la presente causa, lo cual se les pondrá en conocimiento a las partes procesales de forma oportuna.- NOTIFÍQUESE.

23/03/2023 15:27 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, jueves veinte y tres de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el correo electrónico lenineepo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1714322516 del Dr./ Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; en el correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec, en el casillero electrónico No. 0918588898 del Dr./ Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA. MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA en el correo electrónico eocd@hotmail.es; MINISTERIO DE GOBIERNO en el correo electrónico sylvio72@outlook.es, en el casillero electrónico No. 1708795230 del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; en el correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1002698353 del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; en el correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1718410572 del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; en el correo electrónico waos_a75@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1719924605 del Dr./ Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAIVIA; en el correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1803287901 del Dr./ Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; en el correo electrónico seguraabogados@andinanet.net, en el casillero electrónico No. 1717709479 del Dr./ Ab. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA por no haber señalado casilla. Certifico:

22/03/2023 10:05 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

16/03/2023 11:17 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/03/2023 11:23 OFICIO (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO
DE LOS TSÁCHILAS

-Santo Domingo- Santo Domingo, a 13 de marzo de 2023 Señor

DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito. De mi consideración: En mi calidad de Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, tengo a bien poner en su conocimiento que dentro de la garantía jurisdiccional signada con el número 23171-2023-00005, se ha dispuesto librar el oficio correspondiente solicitando lo siguiente: "Santo Domingo, viernes 10 de marzo del 2023, las 15h42, Agréguese al proceso el escrito presentado por el Myr. Ab. Cristian Lenin López Núñez. Atento al mismo, se dispone: SOLICITUD DE PRUEBA: Conforme lo solicitado en el escrito que se atiende, por Secretaría de este despacho, envíese atento oficio a la Dirección Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que certifique y remita hasta este Tribunal, la siguiente información: 1.- Si es que, efectivamente, el señor Coronel de Policía de Estado Mayor Erick Omar Carrera Dávila se encuentra de Comisión de Servicios, Agregado Policial o cualquier otra figura administrativa institucional, en el país de España; y, 2.- El correo institucional del señor Coronel de Policía de Estado Mayor Erick Omar Carrera Dávila registrado en la mentada dependencia policial, a fin de que pueda ser notificado dentro de la presente causa conforme lo establece el Art. 86 de la Constitución de la República. Dicha información deberá ser remitida al Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, ubicado: Lugar: Dir. Av. Abraham Calazacon y Rio Toachi (ex fábrica de ladrillos), Edificio Judicial, planta baja [...].- NOTIFÍQUESE". Particular que informo para su fiel cumplimiento. Abg. María José Abad Vera
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS
PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.
Elab. Aurelio.Leiva

10/03/2023 15:42 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, viernes diez de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el correo electrónico lenineepo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1714322516 del Dr./ Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; en el correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec, en el casillero electrónico No. 0918588898 del Dr./ Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA por no haber señalado casilla. Certifico:

10/03/2023 15:42 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Santo Domingo, viernes 10 de marzo del 2023, las 15h42, Agréguese al proceso el escrito presentado por el Myr. Ab. Cristian Lenin López Núñez. Atento al mismo, se dispone: SOLICITUD DE PRUEBA: Conforme lo solicitado en el escrito que se atiende, por Secretaría de este despacho, envíese atento oficio a la Dirección Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que certifique y remita hasta este Tribunal, la siguiente información: 1.- Si es que, efectivamente, el señor Coronel de Policía de Estado Mayor Erick Omar Carrera Dávila se encuentra de Comisión de Servicios, Agregado Policial o cualquier otra figura administrativa institucional, en el país de España; y, 2.- El correo institucional del señor Coronel de Policía de Estado Mayor Erick Omar Carrera Dávila registrado en la mentada dependencia policial, a fin de que pueda ser notificado dentro de la presente causa conforme lo establece el Art. 86 de la Constitución de la República. Dicha información deberá ser remitida al Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, ubicado: Lugar: Dir. Av. Abraham Calazacon y Rio Toachi (ex fábrica de ladrillos), Edificio Judicial, planta baja. DIFERIMIENTO.- Conforme lo requerido, se difiere la audiencia pública de garantía jurisdiccional señalada para el día 15 de marzo de 2023 a las 17h00. Una vez que se remita la información solicitada, se convocara oportunamente a la audiencia respectiva. Téngase en cuenta el compromiso del compareciente de brindar las facilidades para el cumplimiento de esta disposición.- NOTIFÍQUESE.

09/03/2023 15:03 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

09/03/2023 09:54 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Santo Domingo, jueves 9 de marzo del 2023, las 09h54, Acorde al principio de Responsabilidad establecido en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud de la razón actuarial suscrita por el señor actuario de este Tribunal, que consta: "se han enviado los deprecatorios correspondientes, teniendo como respuesta del deprecatorio enviado a la Provincia de los Ríos lo siguiente: Mediante razón sentada por la compañera Cornejo Cerdán María Cristina, se pone en conocimiento que no ha sido posible notificar al Mayor Erick Omar Carrera Dávila, en virtud que se encontraría en comisión de servicio en España, dichos manifestados por el Sargento Marco Pinta Calle, quien se encuentra laborando en el departamento jurídico de la Policía en la Jurisdicción de los Ríos. Particular que pongo en conocimiento para los fines legales pertinentes". Información que se pone en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE.

09/03/2023 09:54 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, jueves nueve de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el correo electrónico lenineepo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1714322516 del Dr./ Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; en el correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec, en el casillero electrónico No. 0918588898 del Dr./ Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA,

MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA por no haber señalado casilla. Certifico:

09/03/2023 09:17 RAZON (RAZON)

RAZON.- Siento por tal que dentro de la presente causa signada con el número 23171-2023-00005, se han enviado los deprecatorios correspondientes, teniendo como respuesta del deprecatorio enviado a la Provincia de los Ríos lo siguiente: Mediante razón sentada por la compañera Cornejo Cerdán María Cristina, se pone en conocimiento que no ha sido posible notificar al Mayor Erick Omar Carrera Davila, en virtud que se encontraría en comisión de servicio en España, dichos manifestados por el Sargento Marco Pinta Calle, quien se encuentra laborando en el departamento jurídico de la Policía en la Jurisdicción de los Ríos. Particular que pongo en conocimiento para los fines legales pertinentes. LO CERTIFICO.

Santo Domingo 09 de marzo del 2023. Ab. Rolando Córdova Cuadrado

SECRETARIO

07/03/2023 14:42 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Santo Domingo, martes 7 de marzo del 2023, las 14h42, Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Carlos Ávalos Moreira en calidad de patrocinador del Myr. Abg. Cristian Lenin López Núñez. Atento al mismo, se dispone: Para efectos de notificación, téngase en cuenta la casilla cavalos@destra.abg.ec. Por Secretaría, proceda a notificarle el auto de calificación de la demanda en la forma dispuesta.- NOTIFÍQUESE.

07/03/2023 14:42 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, martes siete de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el correo electrónico lenineepo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1714322516 del Dr./ Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ; en el correo electrónico charlie880206@gmail.com, cavalos@destra.abg.ec, en el casillero electrónico No. 0918588898 del Dr./ Ab. CARLOS ANDRES AVALOS MOREIRA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA, MAYOR ERICK OMAR CARRERA DAVILA por no haber señalado casilla. Certifico:

06/03/2023 10:46 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

01/03/2023 08:13 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, en aplicación de lo señalado en el alcance a la directriz sobre uso del deprecatorio virtual, emitido mediante Memorando circular- CJ-DNGP-2018-0159- MC, de fecha 11 de mayo del 2018 por la Abg. Connie Frías Mendoza, Director(A) Nacional, Encargado - Dirección Nacional de Gestión Procesal, siento como tal que los documentos escaneados que han sido cargados al sistema SATJE, con la presente razón, son iguales a sus originales que obran dentro del expediente físico Nro. 23171-2023-00005, razón que siento para los fines legales pertinentes.- Santo Domingo, 01 de marzo del 2023. CERTIFICO: AB. ROLANDO EDUARDO CORDOVA CUADRADO

SECRETARIO

01/03/2023 08:11 OFICIO (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTIA SPENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS DEPRECATORIO CLASE JUICIO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CAUSA Nro. 23171-2023-00005 EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA LA DRA. SANDRA KARINA BOSQUEZ ALDAZ, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.- DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LOS TRIBUNALES PENALES CON FUNCIONES EN LA CIUDAD DE QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS. ASUNTO: NOTIFICACIÓN: Audiencia se señala para el día 15 DE MARZO DEL 2023, A LAS 17H00. 3.3.- Al Comandante de Policía de Estado Mayor Erick Omar Carrera Dávila, vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales de Quevedo - Provincia de Los Ríos, a quien se le notificará en el Distrito de Policía de Quevedo, ubicado en la Av. Quito y calle Edmundo Ward, de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos. Lo que comunico, a usted para los fines legales correspondientes.- DEPRECATORIO: DR. BELTRAN AYALA JOSE MARIA JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Santo Domingo, 28 de febrero del 2023. CERTIFICO: Ab. Rolando Eduardo Córdova Cuadrado SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

28/02/2023 16:30 OFICIO (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTIA SPENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS DEPRECATORIO CLASE JUICIO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CAUSA Nro. 23171-2023-00005 EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA LA DRA. SANDRA KARINA BOSQUEZ ALDAZ, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.- DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LOS TRIBUNALES PENALES CON FUNCIONES EN LA CIUDAD DE QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS. ASUNTO: NOTIFICACIÓN: Audiencia se señala para el día 15 DE MARZO DEL 2023, A LAS 17H00. 3.3.- Al Comandante de Policía de Estado Mayor Erick Omar Carrera Dávila, vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales de Quevedo - Provincia de Los Ríos, a quien se le notificará en el Distrito de Policía de Quevedo, ubicado en la Av. Quito y calle Edmundo Ward, de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.

Lo que comunico, a usted para los fines legales correspondientes.- DEPRECATORIO: DR. BELTRAN AYALA JOSE MARIA

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Santo Domingo, 28 de febrero del 2023. CERTIFICO: Ab. Rolando Eduardo Córdova Cuadrado SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

28/02/2023 16:25 RAZON (RAZON)

RAZON.- En mi calidad de secretario del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, tengo a bien certificar que por un lapsus calami, se cargó el oficio No. 01368, sin hacer constar la dirección de la procuraduría General del Estado, en tal virtud se vuelve a cargar el oficio con la corrección respectiva a fin de proceder con la notificación a los sujetos accionados dentro de la presente causa signada con el número 23171-2023-00005. LO CERTIFICO.

Santo Domingo 28 de febrero del 2023. Ab. Rolando Córdova Cuadrado
SECRETARIO

28/02/2023 16:21 OFICIO (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTIA SPENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS DEPRECATORIO CLASE JUICIO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CAUSA Nro. 23171-2023-00005 EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA LA DRA. SANDRA KARINA BOSQUEZ ALDAZ, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.- DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LOS TRIBUNALES PENALES CON FUNCIONES EN LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. ASUNTO: NOTIFICACIÓN: Audiencia se señala para el día 15 DE MARZO DEL 2023, A LAS 17H00. 3.1.- Al Tnte. Juan Ernesto Zapata Silva - Ministro del

Interior, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha, a quien se le notificará en la Av. de los Shyris y calle El Telégrafo, parroquia Iñaquito, de la ciudad de Quito. 3.2.- Al Comandante General de Policía Nacional Fausto Lenin Salinas Samaniego, vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha, a quien se le notificará en la Av. Rio Amazonas N36-152 y calle Juan Pablo Sanz, parroquia Iñaquito, de la ciudad de Quito. 3.4.- En virtud, del principio de saneamiento, se corrige la dirección donde se debe notificar a la Procuraduría General del Estado, esto para garantizar la celeridad en la presente causa constitucional. Por tal razón al señor Procurador General del Estado, se le notificará - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha, a quien se le notificará en el Edificio Amazonas Plaza, ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga de la ciudad de Quito

Lo que comunico, a usted para los fines legales correspondientes.- DEPRECATORIO: DR. BELTRAN AYALA JOSE MARIA JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Santo Domingo, 28 de febrero del 2023. CERTIFICO: Ab. Rolando Eduardo Córdova Cuadrado SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

28/02/2023 14:58 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de lo Tsáchilas, en aplicación de lo señalado en el alcance a la directriz sobre uso del deprecatorio virtual, emitido mediante Memorando circular- CJ-DNGP-2018-0159- MC, de fecha 11 de mayo del 2018 por la Abg. Connie Frias Mendoza, Director(A) Nacional, Encargado - Dirección Nacional de Gestión Procesal, siento como tal que los documentos escaneados que han sido cargados al sistema SATJE, con la presente razón, son iguales a sus originales que obran dentro del expediente físico Nro. 23171-2023-00005, razón que siento para los fines legales pertinentes.- Santo Domingo, 28 de febrero del 2023. CERTIFICO: AB. ROLANDO EDUARDO CORDOVA CUADRADO SECRETARIO

28/02/2023 14:51 OFICIO (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTIA SPENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS DEPRECATORIO CLASE JUICIO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CAUSA Nro. 23171-2023-00005 EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA LA DRA. SANDRA KARINA BOSQUEZ ALDAZ, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.- DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LOS TRIBUNALES PENALES CON FUNCIONES EN LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. ASUNTO: NOTIFICACIÓN: Audiencia se señala para el día 15 DE MARZO DEL 2023, A LAS 17H00. 3.1.- Al Tnte. Juan Ernesto Zapata Silva - Ministro del Interior, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha, a quien se le notificará en la Av. de los Shyris y calle El Telégrafo, parroquia Iñaquito, de la ciudad de Quito. 3.2.- Al Comandante General de Policía Nacional Fausto Lenin Salinas Samaniego, vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha, a quien se le notificará en la Av. Rio Amazonas N36-152 y calle Juan Pablo Sanz, parroquia Iñaquito, de la ciudad de Quito. Lo que comunico, a usted para los fines legales correspondientes.- DEPRECATORIO: DR. BELTRAN AYALA JOSE MARIA JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Santo Domingo, 28 de febrero del 2023. CERTIFICO: Ab. Rolando Eduardo Córdova Cuadrado SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

22/02/2023 14:56 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS)

CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Santo Domingo, miércoles 22 de febrero del 2023, las 14h56, VISTOS: En aplicación de lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo señalado en los Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para efectos de la acción de protección formulada por el señor LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN con C.I. 1714322516, mayor de edad, domiciliado en el Cantón Santo Domingo, Provincia de los Tsáchilas, se considera y dispone lo siguiente: 1.- El Tribunal conformado por los señores Jueces: Dr. José María Beltrán Ayala (Ponente), Dr. Hugo Fernando Ibarra Crespo y Dra. Anabel de Jesús Torres Cevallos (Jueces Integrantes), es competente para conocer, tramitar y resolver la acción de protección planteada, de conformidad a lo previsto en el Art. 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Se deja constancia que la presente acción de protección es puesta en conocimiento de este Tribunal Penal el día de hoy 22 de febrero del 2022, por parte del Gestor de Archivo asignado a este Órgano Pluripersonal. 2.- Bajo la consideración del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo atinente a la aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales, y Art. 88 íbidem, relativo a la acción de protección, la acción de protección planteada por el señor LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN con C.I. 1714322516, reúne y cumple con los presupuestos y disposiciones citadas, en concordancia con lo establecido por los Arts. 10 y 13 de la LOGJCC, por lo que se la admite a trámite. Con base a la disponibilidad de la agenda del despacho, y acorde a lo dispuesto en el numeral del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se señala para el día 15 DE MARZO DEL 2023, A LAS 17H00, a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, a la cual las partes acudirán con los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los hechos y sustentar sus argumentos. La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 101 de la Unidad Judicial del Cantón Santo Domingo, ubicado en la Avenida Abraham Calazacón y Rio Toachi, (Sector ex fábrica de ladrillos) de esta ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas. 3.- Notifíquese con el contenido de esta petición y providencia recaída, a los legitimados pasivos, como sigue: 3.1.- Al Tnte. Juan Ernesto Zapata Silva - Ministro del Interior, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha, a quien se le notificará en la Av. de los Shyris y calle El Telégrafo, parroquia Iñaquito, de la ciudad de Quito. 3.2.- Al Comandante General de Policía Nacional Fausto Lenin Salinas Samaniego, vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha, a quien se le notificará en la Av. Rio Amazonas N36-152 y calle Juan Pablo Sanz, parroquia Iñaquito, de la ciudad de Quito. 3.3.- Al Comandante de Policía de Estado Mayor Erick Omar Carrera Dávila, vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales de Quevedo - Provincia de Los Ríos, a quien se le notificará en el Distrito de Policía de Quevedo, ubicado en la Av. Quito y calle Edmundo Ward, de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos. 3.4.- En virtud, del principio de saneamiento, se corrige la dirección donde se debe notificar a la Procuraduría General del Estado, esto para garantizar la celeridad en la presente causa constitucional. Por tal razón al señor Procurador General del Estado, se le notificará - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha, a quien se le notificará en el Edificio Amazonas Plaza, ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga de la ciudad de Quito. 3.4.- A la parte accionante señor: LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN con C.I. 1714322516, se le notificará en los correos electrónicos cavalos@destra.abg.ec y leninepo@gmail.com; y se tendrá en cuenta la designación del Abg. Carlos Ávalos Moreira, como su abogado patrocinador. Se deja constancia que en la presente acción no se ha adjuntado documentación alguna como prueba, solo se la ha procedido anunciar conforme consta en el acápite VIII del escrito de la demanda. Actúe el Ab. Rolando Cordova en calidad de Secretario de este Despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

22/02/2023 14:56 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, miércoles veinte y dos de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ NUÑEZ CRISTIAN LENIN en el correo

electrónico lenineepo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1714322516 del Dr./ Ab. CRISTIAN LENIN LÓPEZ NUÑEZ. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. No se notifica a COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL por no haber señalado casilla. Certifico:

17/02/2023 10:38 CARATULA DE JUICIO

CARATULA

17/02/2023 10:38 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Santo domingo el día de hoy, viernes 17 de febrero de 2023, a las 10:38, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Lopez Nuñez Cristian Lenin, en contra de: Comandante General de la Policía Nacional. Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Beltran Ayala Jose Maria (Ponente), Dr. Ibarra Crespo Hugo Fernando, Doctor Garcia Camacho Delfin Agustin Que Reemplaza A Dra. Torres Cevallos Anabel de Jesus. Secretaria(o): Abad Vera Maria Jose Que Reemplaza A Cordova Cuadrado Rolando Eduardo. Proceso número: 23171-2023-00005 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) COPIA DE CEDULA CREDENCIAL DE ABOGADO-2

CREDENCIAL- POLICIA (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 17ABOGADO (A) JARITZA ANDREINA AGUIRRE AGUILAR Responsable de sorteo